



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
EN EL DELITO DE ESTAFA Y SU JUZGAMIENTO EN LA CIUDAD DE
IBARRA EN 2022

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD.

AUTORA: NICOLE ANAHI CRUZ ERAZO

ASESOR: MSC. JHONNY IVÁN HURTADO

IBARRA, FEBRERO – 2023

Ibarra, 28 de febrero de 2023

Msc. Jhonny Iván Hurtado

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f):



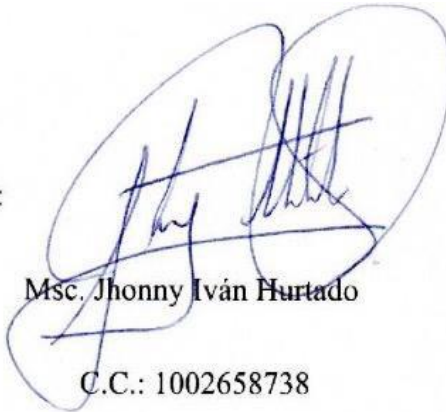
Msc. Jhonny Iván Hurtado

C.C.: 1002658738

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f):



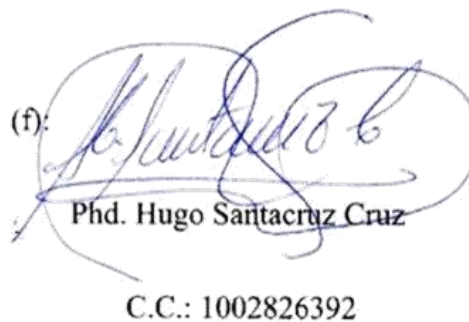
Msc. Jhonny Iván Hurtado
C.C.: 1002658738

(f):



Msc. Kevin Jaramillo Vásquez
C.C.: 1003485065

(f):



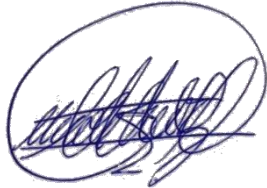
Phd. Hugo Santacruz Cruz
C.C.: 1002826392

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 28 de febrero de 2023

f):

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Nicole Anahi Cruz Erazo'.

Nicole Anahi Cruz Erazo

C.C.: 1050037405

AUTORÍA

Yo, Nicole Anahi Cruz Erazo, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1050037405, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f): 

Nicole Anahi Cruz Erazo

C.C.: 1050037405

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Nicole Anahi Cruz Erazo con CC: 1050037405, autora del trabajo de grado intitulado: ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE ESTAFA Y SU JUZGAMIENTO EN LA CIUDAD DE IBARRA EN 2022, previo a la obtención del título profesional de “Abogada” en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 28 de febrero de 2023.

f): 

Nicole Anahi Cruz Erazo

C.C.: 1050037405

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mis abuelos Blanca y Remigio que jamás me abandonaron en la etapa más difícil de mi vida; con todo mi amor y humildad gracias.

A mi padre Fernando quien es mi orgullo, mi ejemplo a seguir, mi primer amor y mi vida entera. Gracias papá por creer en mí, por sus consejos, por su apoyo incondicional, y sobre todo por demostrarme su amor a diario.

A mi madre Carmen mujer admirable, luchadora incansable y poderosa; eres mi inspiración para seguir por mis sueños. Gracias por cuidarme con tu amor incondicional y por todos los sacrificios que has hecho por mí, eres la mujer más hermosa e importante en mi vida.

A mis hermanos Daniel y Gabriel solo les quiero decir que siempre están en mi corazón, son mi orgullo, los amo mucho.

Esto es por ustedes y para ustedes, los amo infinitamente.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, por haberme dado la oportunidad de formarme en tan prestigiosa Universidad, gracias a su apoyo incondicional que siempre me brindaron para poder culminar con éxitos mi carrera Universitaria.

Agradezco a toda mi familia por brindarme su cariño, su tiempo y su apoyo para siempre seguir adelante, todos mis seres queridos, a mis amigos por darme momentos de grandes risas, así como a todas las personas que la vida me ha presentado para aprender de cada una de ellas.

A mis profesores universitarios que impartieron sus conocimientos y enseñanzas a lo largo de mi formación académica, que con su carisma se convirtieron en amigos, a mi tutor Msc. Jhonny Hurtado que impartió sus conocimientos para el desarrollo de este trabajo y me brindo el apoyo necesario para concluirlo con éxitos, quien me brindo la gran oportunidad de aprender de sus conocimientos, indudablemente ha sido mi guía para culminar este trabajo investigativo, gracias por su apoyo incondicional, por el voto de confianza que deposito en mí y en si a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, por haberme brindado tantas oportunidades y un enriquecimiento académico extraordinario.

Índice

1.	RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	x
1.	ABSTRACT.....	xi
1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	ESTADO DEL ARTE	4
	• Principio de Proporcionalidad	4
	• Delito de Estafa.....	18
3.	MATERIALES Y MÉTODOS	21
4.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
	• Análisis de datos de los Delitos de Estafa	23
	• Análisis de las Entrevistas	32
	• Discusión	55
5.	CONCLUSIONES	57
6.	RECOMENDACIONES.....	58
7.	REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS	59
8.	ANEXOS	62

Tabla de Contenidos

Tabla 1. Noticias del Delito de estafa ingresadas a la Fiscalía de Ibarra en 2022.....	25
Tabla 2. Desenlace Jurídico de las NDD ingresadas a la Fiscalía de Ibarra en 2022.....	26
Tabla 3. Entrevistas realizadas a Jueces.....	32
Tabla 4. Entrevistas realizadas a Agentes Fiscales	40
Tabla 5. Entrevistas realizadas a Abogado en libre ejercicio.....	46

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La presente investigación manifiesta su importancia en la necesidad de la presentación de una propuesta representativa, que busca la correcta aplicación del principio de proporcionalidad para la administración de una pena justa y la correcta tutela de derechos constitucionales, conjuntamente con los demás principios relacionantes hacia la ejecución y administración en materia penal; en consecuencia, presenta como objetivo analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa cometidos en la ciudad de Ibarra en el año 2022, lo cual nos ayudó a dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Existe la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa cometidos en la ciudad de Ibarra en el año 2022? Para lo cual, se llevó a cabo un estudio apoyado en el método normativo y documental, además, se utilizó la técnica de la entrevista. De modo que, para las entrevistas se aplicó 3 cuestionarios compuestos de 6 preguntas abiertas cada uno, estos cuestionarios fueron dirigidos a Jueces, Agentes Fiscales y Abogados en libre ejercicio. Por otro lado, para la revisión documental se contó con datos suministrados por la Fiscalía General de Estado y con información obtenida de la herramienta tecnológica SATJE. Como resultados obtenidos mediante la aplicación de las técnicas ya mencionadas, se pudo obtener que desde el mes de enero a noviembre de 2022, han ingresado a la Fiscalía de la ciudad de Ibarra 431 noticias del delito correspondientes al delito de estafa, de las cuales como desenlace jurídico se ha obtenido que 30 causas se encuentran con archivo aceptado, 9 con solicitud de archivo, 1 con sobreseimiento, y el resto, es decir 391 causas aún se encuentran en investigación previa; dichas solicitudes de archivo se han dado debido a la falta de elementos para la formulación de cargos; por consiguiente, no existe una sentencia.

Palabras Clave:

Principio de proporcionalidad, delito de estafa, juzgamiento, patrimonio.

1. ABSTRACT

The present investigation manifests its importance in the need to present a representative proposal, which seeks the correct application of the principle of proportionality for the administration of a fair sentence and the correct protection of constitutional rights, together with the other principles related to the execution. and administration in criminal matters; Consequently, its objective is to analyze the application of the principle of proportionality in the fraud crimes committed in Ibarra city in the year 2022, which helped us to answer the research question: Is there a lack of application of the principle of proportionality in the crimes of fraud committed in the city of Ibarra in the year 2022? Whereby, a study supported by the normative and documentary method was carried out, in addition, the interview technique was used. So, for the interviews, 3 questionnaires composed of 6 open questions each were applied, these questionnaires were addressed to Judges, Fiscal Agents and Lawyers in free practice. On the other hand, for the documentary review, we had data provided by the State Attorney General's Office and information obtained from the SATJE technological tool. As results obtained through the application of the aforementioned techniques, it was possible to obtain that from January to November 2022, 431 news of the crime corresponding to the crime of fraud have entered the Ibarra City Prosecutor's Office, of which as legal outcome it has been obtained that 30 cases are with file accepted, 9 with file request, 1 with dismissal, and the rest, that is to say 391 cases are still in previous investigation; those aforementioned archiving requests have been made due to the lack of elements for the formulation of charges; therefore, there is no sentence.

Keywords:

Principle of proportionality, fraud crime, judgement, heritage.

1. INTRODUCCIÓN

El principio de proporcionalidad se presenta como una herramienta de origen constitucional que busca que las decisiones tomadas por el poder público, y por nuestros operadores de justicia, sean correspondientes o equitativos. En el caso del delito de estafa, se puede decir que el principio de proporcionalidad aplicado en materia penal es la correspondencia de sanciones adecuadas de acuerdo a las faltas cometidas en medio del sistema, buscando tutelares derechos en práctica de su aplicación.

El principio de proporcionalidad supone una barrera para los márgenes del derecho regulatorio, nacional o internacional, porque va más allá del llamado fin legítimo de la sanción de los delitos, en vista del juzgamiento y las penas administradas, dependiendo la gravedad impuesta en las acciones.

Tomando en cuenta que el delito de estafa se presente con una imposibilidad de mediación de por medio, alegando hacia el bien jurídico del patrimonio, el mecanismo de reparación integral de la víctima es diferente hacia el de otros delitos considerados. En este sentido Chávez (2010), en su tesis titulada “El principio de proporcionalidad en la justicia constitucional” manifiesta que: “Surge la necesidad de un efectivo ejercicio ponderativo sobre la eficacia de la aplicación como sanción de una norma a un hecho o caso concreto, mucho más cuando los jueces deben trabajar con valores constitucionalmente reconocidos” (p.14).

La errónea determinación de penas y falta de aplicación de principio de proporcionalidad en las mismas, son una de las problemáticas actuales en el régimen de materia penal, orientado en este caso al delito de estafa, tipificado en el art.186 del Código Integral Penal (COIP) en su inciso 3, que en dicho caso busca el planteamiento del uso conjunto, del principio de proporcionalidad.

La presente investigación busca su planteamiento en vista de la necesidad de la validación del principio de proporcionalidad y su juzgamiento en el delito de estafa, llevando hacia una correcta aplicación de penas que, de acuerdo con el régimen constitucional actual,

los involucrados como las personas privadas de libertad, representan un grupo de atención prioritaria para el estado ecuatoriano, demostrando su influencia para aquellos delitos cometidos en la ciudad de Ibarra 2022.

En vista a la necesidad de la presentación de una propuesta representativa, que busca la correcta aplicación del principio de proporcionalidad para la administración de una pena justa y la correcta tutela de derechos constitucionales, conjuntamente con los demás principios relacionantes hacia la ejecución y administración en materia penal.

Se busca la intervención de planteamiento de orientación para la aplicación del principio de proporcionalidad, manejando la cantidad de afectación para el patrimonio con la orientación del establecimiento de penas.

Con relación a lo antes expuesto, se formuló la siguiente pregunta: ¿Existe la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa cometidos en la ciudad de Ibarra en el año 2022? De ahí que el objetivo general fue analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa cometidos en la ciudad de Ibarra en el año 2022. En este sentido, los objetivos específicos fueron los siguientes: a) determinar el alcance y aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de Estafa; b) analizar las noticias del delito sobre el delito de estafa que han ingresado a la Fiscalía de esta ciudad de Ibarra en el 2022; y, c) examinar el desenlace jurídico de las noticias del delito sobre el delito de estafa que han ingresado a la Fiscalía de esta ciudad de Ibarra en el 2022.

El presente trabajo de investigación tiene relevancia y está ligada a las líneas de investigación objetivo 14 del Plan nacional Creación de oportunidades Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía. De igual manera, la investigación se relaciona con la línea de investigación PUCESI N°13: Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad, en la que se busca generar conocimiento acerca de las distintas maneras en que los diferentes actores se articulan y generan procesos de cambio a nivel local, regional y global, hacia el desarrollo integral y el cumplimiento del marco normativo.

2. ESTADO DEL ARTE

- **Principio de Proporcionalidad**

En la antigüedad, el castigo por un delito era proporcional a la pérdida materia, al respecto se menciona en la Lex Talionis y en el conocido Código de Hammurabi. En su libro denominado Las Leyes, Platón dijo que el castigo debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido, es así que, si alguna persona ocasionaba la muerte de otra, el autor debía pagar el crimen con su propia vida.

La teoría retribucionista menciona que:

El sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito solo se compensa con la imposición de una pena. De ahí que su postulado esencial sea que la pena es retribución del mal causado. Por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es solo y únicamente la realización de la justicia como valor ideal. (Roxin, 1993, p. 12)

Peralta (2003), en su obra Lecciones de Historia de Derecho, indicó que la India es uno de los países que ha incorporado en cierta medida el principio de proporcionalidad en sus leyes, ya que otorga a los príncipes del estado el derecho de condenar a los culpables a prisión, hierros o castigos corporales en razón de la infracción cometida. En cuanto a la ley hebrea, Fontán (1980), en su obra Tratado de Derecho Penal, menciona que antiguamente las sanciones se encontraban establecidas en los primeros cinco libros del Antiguo Testamento, en donde los castigos aparentemente eran mucho más severos para quienes violaban las leyes divinas.

En el pensamiento Aristotélico el cual se remonta al siglo IV, el principio de proporcionalidad se entendía como "... como una idea de justicia ligada esencialmente al concepto mismo de lo que derecho debe ser" (2014, p. 32). En cuanto al Medievo, según Abril (2013), el derecho germánico dividía los delitos en delitos en públicos y privados, "donde cualquiera de los ciudadanos podía imputar al infractor la sanción del denominado

Bando, mientras que en el delito privado era imputado mediante venganza privada por la víctima o su familia” (p. 33). Además, la autora indica que luego el Estado limitó la venganza privada hasta eliminarla por completo, imponiendo únicamente las penas el rey. De igual forma, el derecho visigodo también instauró una distinción entre delitos dolosos y culposos, prescribiendo sanciones más crueles para los primeros y menores o pecuniarias para los segundos, pero esto no fue hasta la época de la Ilustración cuando se definieron principios contra los excesos de poder en los estados absolutistas del siglo XIX.

Abril (2013), menciona que en Alemania se produce la aceptación del derecho romano, que consiste en la aplicación de dicha corriente, pero como resultado de los cambios se establece que sólo los jueces se encuentran facultados para imputar todo tipo de penas que además fueron determinadas de forma específica con fundamento en las costumbres alemanas o en su defecto en base a la opinión emitida por los juristas. La autora también comenta sobre el humanismo, caracterizado por la total exclusión de la arbitrariedad y el abuso de poder por parte de los facultados para administrar justicia y precisa que esta temática es una lucha constante entre las masas oprimidas y los órganos opresores especialmente personificados por el Estado en sus diversos poderes.

A través de su filosofía penal liberal, Beccaria jugó un papel decisivo en el establecimiento de uno de los principios más importantes de la jurisprudencia como la legalidad de la pena, de acuerdo a la cual la misma no puede ser imputada si no está debidamente establecida previamente en una ley. Posteriormente se estableció otro de los principios que dirigen hasta la actualidad al derecho penal, como es el de proporcionalidad punitiva, exigiendo de tal forma la validez de la correcta relación entre la pena y el ilícito cometido.

El principio de proporcionalidad ha sido objeto de muchas investigaciones, en especial porque se sitúa en la novedosa corriente de pensamiento garantista y en la conocida teoría de los derechos fundamentales. Por ello, en su obra denominada *De los Delitos y las Penas*, Beccaria formula este principio y menciona que es de naturaleza preventiva recuperando el valor pedagógico de la pena. Para el autor, la sanción debe promover la

reinserción de la persona sentenciada a la sociedad, pero esto no se puede estimar como castigo.

La primera referencia al principio de proporcionalidad que se realizó en Alemania, en concordancia con el proceso penal, se presenta dentro de la resolución del Deutscher Journalistentag llevada a cabo en Bremen el día 22 de agosto de 1875, con el fin de solicitar que:

Las medidas coactivas contra los periodistas que se negaran a declarar como testigos fueran proporcionales a las penas previstas para los delitos perseguidos. Esto destaca la situación en la que los habitantes del país vivían, con un modelo de Estado retrógrado, con prácticas inquisitivas y que incluso buscaba mantener la armonía social a través de un modelo represivo. (Rojas, 2016, p. 277)

La segunda mención, es en el momento en el que se planteó la “eliminación de las torturas y de las penas y tratos crueles, se dio en las declaraciones internacionales que siguieron a la terminación de la Segunda Guerra Mundial” (Rojas, 2016, p. 277). Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) después del genocidio nazi, los Estados miembros se dieron cuenta de que las personas estaban siendo criminalizadas de manera brutal y reconocieron que debían tomar medidas al respecto (Resolución 217 A III). Pero, los tratados internacionales establecidos en oposición de la tortura y los tratos crueles no se han considerado suficientes para que el derecho penal haya solucionado sus conflictos internos.

El principio de proporcionalidad es ampliamente aceptado en la creencia de la seguridad, y su impulsor, Ferrajoli, lo describe como “penalmente se estaría ante una corriente de garantismo liberal tendiente a designar las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad, sobre todo la libertad personal frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias” (Ferrajoli, 2006, p. 12). Lo antes mencionado, se considera propio del modelo moderno de Estado del cual su rol fundamental es garantizar los derechos civiles y políticos, siendo la libertad el interés legítimo más atacado. Esta inclinación exige el

mínimo empleo de un derecho penal que pueda minimizar la violencia de la participación punitiva siguiendo restricciones estrictas impuestas para tutelar los derechos del individuo.

Igualmente, para Ferrajoli (2006) “los límites son garantías penales sustanciales, que se subdividen en garantías penales orientadas a minimizar los delitos y garantías procesales tendientes a minimizar el poder judicial, es decir, a reducir al máximo sus márgenes de arbitrio” (p. 14). El autor indica que se tiene tres argumentos sobre el garantismo penal: el primer argumento trata sobre la existencia de un nexo inseparable entre garantías y justificación externa o política del derecho penal; el segundo expone el hecho de que hay un nexo indisoluble entre garantías y la legitimación interna de la jurisdicción; y, el tercer y último argumento se refiere al garantismo que declara el fundamento de una teoría crítica y a la vez de una filosofía política de un Estado Constitucional de Derecho.

En cuanto al tercer argumento, Ferrajoli (2006) establece que “el garantismo es una doctrina filosófico-política de justificación del derecho penal y a la vez una teoría jurídica normativa de las garantías penales procesales” (p. 15). En conclusión, el garantismo, señala el autor Ferrajoli, semejante al de un Estado Constitucional de Derecho, que disérsa el modelo de Estado liberal de dos formas: por una parte, a todos los poderes del Estado y por otro lado a los derechos, en otras palabras, que no solo se restringe a cuidar los derechos de libertad sino también los derechos sociales, por lo que le impone al Estado deberes, además de impedimentos.

Continuando por la teoría del garantismo penal, Cusi (2018), en su obra El Principio de Proporcionalidad en el Proceso Penal establece que “la pena constituye una retribución que la sociedad impone por el mal causado de modo que a mayor mal, mayor culpabilidad y por lo tanto mayor castigo merece el culpable” (p. 4). En este caso, el autor recalca tres componentes los cuales son: el mal, la culpabilidad y el castigo, en otras palabras, el perjuicio causado es la referencia en la cual nos vamos a basar para establecer la responsabilidad del imputado, a fin de determinar la pena o sanción que ha de recibir. El autor enfatiza sobre la necesidad de trazar una línea divisoria entre el principio de proporcionalidad y la culpabilidad, aunque puntualiza que el último término no es suficiente para afianzar la proporcionalidad entre delito y pena, y mucho menos sustituirla.

Igualmente, resalta que “las agencias jurídicas deben constatar al menos, que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarden un mínimo de proporcionalidad con el grado de lesión que se haya provocado” (Cusi, 2018, p. 15). Esto nos obliga a ponderar los derechos vulnerados, hecho que debe tener en cuenta no sólo la dimensión material del daño, sino también la inmaterial y, en algunos casos, el daño moral. Del mismo modo, la proporcionalidad conserva una estrecha relación con “la libertad, la dignidad y la justicia, toda vez que una pena desproporcionada, irrumpiría con la libertad y la dignidad de la persona y consecuentemente sería injusta” (Cusi, 2018, p. 5).

Como se puede apreciar, la postura del citado autor favorece al victimario más que a la víctima, y argumenta que el victimario no malogra su condición de persona y mucho menos sus derechos en los procesos judiciales que se quieren reconocer quien es el culpable.

Asimismo, Cusi (2018) señala que:

La proporcionalidad se encuentra integrada constitucionalmente en la prohibición general de la arbitrariedad, así como en las garantías establecidas en las bases de la institucionalidad que le da forma al Estado de Derecho y en la garantía normativa de contenido social de los derechos fundamentales. (p. 5)

Al hacerlo, el autor hace referencia a las limitaciones jurídicas que el derecho impone al propio estado de derecho y enfatizó su carácter fundamental de protección de los derechos y la dignidad humana. Proporcionalidad significa que existe una relación entre la gravedad de la injusticia en el momento de la sentencia y la severidad de la pena (proporcionalidad abstracta), y que la pena en el momento judicial es proporcional a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta) conservando un criterio de carácter valorativo.

Esto significa que el comportamiento de los individuos debe ser evaluado y ajustado a los criterios de las acciones realizadas en el sentido de equilibrar los valores e intereses involucrados en el caso específico. Esta acción no es sólo un axioma de forma sino también de sustancia, pues nos obliga a examinar el contenido de juicios importantes sobre el equilibrio de intereses en conflicto; finalmente, los legisladores tienden a imponer penas más

duras, lo que, según los autores, conduce a una disminución de las garantías de seguridad jurídica.

El principio de proporcionalidad entendido como un principio constitucional, se opone a ser vulnerado hacia arriba, pero no hacia abajo, esto quiere decir que la pena debe ser proporcional, pero teniendo presente la tendencia garantista del Estado, lo cual debe limitar el poder punitivo del mismo. (Cusi, 2018, p. 6)

El autor también indica que “no impide la disminución o renuncia a la pena por razones de prevención especial y sobre todo para impedir la desocialización o facilitar la socialización” (Cusi, 2018, p. 6).

Sapag (2008) en su obra *El principio de Proporcionalidad y de Razonabilidad como Límite Constitucional al Poder del Estado* establece que “en el derecho colombiano el principio de constitucionalidad está ligado a otros preceptos constitucionales, es decir que no se produce de manera autónoma” (p. 21). De igual forma el autor elabora un estudio sobre la proporcionalidad en los sistemas norteamericano, europeo (Alemania y España) y latinoamericano, alegando que la proporcionalidad compone uno más de los elementos que han de conducir al Estado Constitucional de Derecho al implementar el sistema de justicia restaurativa, el estado se adhiere estrictamente a las limitaciones establecidas por la constitución e ignora la doctrina del derecho penal del adversario, que enfatiza la severidad del castigo.

Alexy (2008), efectúa un análisis del Principio de Proporcionalidad en su libro llamado *Teoría del Derecho* donde investiga “La fórmula del Peso” como una medida viable para la determinación de las penas en los sentenciados. El autor destacó la relevancia del principio de proporcionalidad que, de acuerdo con él, es el marco general de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Así, con este cambio, es posible transformar ampliamente y revelar las diversas características que a priori tienen los mandatos de uso justo, con base en el catálogo de derechos humanos, con foco en el área social y económica, en toda la región latinoamericana.

Por otro lado, Gavilánez (2013) señala que:

Por parte de los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia para llevar a cabo el respeto de los derechos fundamentales y que son vulnerables en Latinoamérica, se encuentra la explicación de que los mismos son nulos cuando el Estado no brinda la seguridad jurídica, puesto que no les otorga un valor importante y los ubica dentro del sistema constitucional, por lo que las diferentes actuaciones del sistema militar y las decisiones parlamentarias han constituido límites al desarrollo de la democracia en un Estado Constitucional. (p. 66)

A partir de una perspectiva más conciliadora, aduce que la proporcionalidad de las penas en América se aplica a todos los países, a pesar de no usar el mismo nombre. “Los Tribunales Europeos, la Corte Suprema de Estados Unidos al igual que la Corte Constitucional Colombiana han establecido que el Principio de Proporcionalidad está integrado por un conjunto de criterios que permiten aplicar dicho principio”. (Gavilanes, 2013, p. 50)

Desde el punto de vista constitucionalista, el vocablo jurídico proporcionalidad mezcla elementos característicos de la justicia y calcula el impacto que con respecto a los ciudadanos tiene la intervención estatal en la indagación de equilibrar la balanza en el ejercicio del poder del Estado. Por lo tanto “la restricción de la proporcionalidad se manifiesta en la insuficiencia de conseguir el fin del Estado” (Baño, 2010, p. 67).

El principio de proporcionalidad cobra aún más importancia si su función se orienta a la menor injerencia delictiva posible en los procesos judiciales. Es por eso que “es importante establecer la legitimidad de los fines de actuación por parte del legislador en relación con los objetivos propuestos dentro de la norma para su correcta aplicación” (Chávez Baño, 2010, p. 68). En consecuencia, debe respetarse la aplicabilidad de las medidas adoptadas por el Estado para acotar o condicionar derechos, especialmente aquellos considerados como derechos fundamentales.

El Estado bajo el punto de vista garantista debe formular sus esfuerzos de tal manera que sus actividades correspondan a los acontecimientos sociales, económicos, jurídicos y políticos actuales. Martín de Villodres (2014) en su libro “Principio de proporcionalidad y neoconstitucionalismo” define la relación entre el Estado como garante de los derechos y el neoconstitucionalismo como desarrollo del Estado de derecho. También analiza el derecho como proporción, creando un estudio comparado entre la justicia distributiva y la justicia cambiaria, y profundiza en la positivización del principio de proporcionalidad, sugiriendo la necesidad de considerar claramente el principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico nacional. No hay lugar para la interpretación subjetiva de los derechos limitados.

Los derechos fundamentales se encuentran relacionados con la noción de un Estado de Derecho que se fundamenta en un plano teórico. Esta disciplina, que siguiendo a Fioravanti (2014), presenta tres modelos que se incorporan parcialmente: historicista, individualista y estatalista, y se elabora un análisis de aplicabilidad sobre estos tres modelos, que intenta poner a prueba la legitimidad del fin desde un enfoque constitucional. Hasta el momento se ha podido determinar la finalidad de la intervención judicial, y se ha comprobado si dicha finalidad es inconstitucional.

Para entender su aplicabilidad, es importante averiguar cuál es el fin constitucionalmente legítimo, de lo que se desprende que el principio de proporcionalidad y su aplicación en las sanciones penales se refieren a la injerencia legislativa en derechos fundamentales y no pueden ser valorados positivamente en cuanto al contenido constitucional, por tratarse de un principio de carácter relativo “del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino solo por referencia dependen del medio a fin de que, eventualmente guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer” (Rojas, 2016, p. 275). Por otro lado, el subprincipio de utilidad es un principio que compara dos magnitudes, la magnitud del medio y el fin. El principio de proporcionalidad establece que las limitaciones de los derechos están determinadas por la ley y son necesarias para alcanzar los fines legítimos que se fija una sociedad democrática.

Villaverde (2014) en su obra Argumentación Jurídica nos dice que:

Con el principio de proporcionalidad se asegura que la intensidad de la restricción o el medio para su aplicación sea el indispensable para hacerlo efectivo de manera que el límite cumpla su función; pues también consiste en evitar que el poder público se atribuya la competencia para aplicar los límites de un derecho fundamental. (Villaverde, 2014)

El autor afirma que el principio de proporcionalidad es una técnica para realizar el mandato de optimización que poseen todos los derechos fundamentales y el principio de reciprocidad. Por otra parte, contiene elementos como la exigencia de idoneidad lo cual es la aplicación de la medida limitativa concreta al fin perseguido con el límite impuesto al derecho fundamental.

Villaverde (2014) en su análisis explica que la administración de justicia considera el menor costo posible la exigencia de necesidad o intervención mínima, esta considera que la intervención debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite en el sentido de que no debe existir otro medio menos oneroso (costoso) para lograrlo.

Entre las posibles formas de implementar medidas restrictivas, se pueden elegir formas o tipos de cumplimiento menos estrictos. Para ello, es necesario asegurar que la restricción de los derechos fundamentales tenga algún fundamento y no una presunción, que la finalidad de la medida sea proteger derechos, bienes e intereses y limitar estrictamente los derechos fundamentales para que puedan ser garantizados por otros derechos. Villaverde (2014) considera que “el principio de proporcionalidad no tiene autonomía. Por ello, debe aplicarse observando otros principios constitucionales”.

En la obra, Principio de Proporcionalidad y Control Constitucional de las Leyes Penales se manifiesta de la misma manera que el Principio de Proporcionalidad se utiliza expresamente para resolver casos complejos en los cuales se contradiga la constitucionalidad haciendo que se pueda argumentar tanto positiva como negativamente.

Según Rojas (2016) en su obra *La Proporcionalidad de las Penas* también menciona que “la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad”.

Para Lorca (2014), “la aplicación del Principio de Proporcionalidad por los poderes públicos supone una exigencia del respeto a la dignidad humana que es el principal fundamento del orden público y de la paz social”. Cuando el principio mencionado se aplica al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, parece de un resultado inevitable del derecho elemental a la tutela judicial efectiva, que ayuda a todo individuo a no ser vulnerable en ningún caso y a ejercer sus legítimos derechos e intereses.

Continuando con Lorca (2014), la idea de proporcionalidad trata de dar a cada uno lo que se merece. Se basa en la conducta del individuo dentro de la sociedad, de modo que, lo que busca el principio es proteger los derechos colectivos sobre los individuales, debido a que lo que realmente se está perjudicando es un bien jurídico superior, comprendiendo que las limitaciones deben ser empleadas por el poder público y que su objetivo está fundado en encontrar un equilibrio entre los intereses que pueden estar en peligro.

De acuerdo con Sierra (2011) el principio de proporcionalidad se manifiesta unido a cualquier derecho penal liberal, a pesar de la teoría de la pena que lo fundamente, incluso cuando el concepto de proporcionalidad se muestra mejor descrito por las teorías retributivas que por las utilitarias. Fue creado para explicar las teorías filosóficas de la época, y siguiendo el mismo razonamiento constitucionalista, al menos el principio de proporcionalidad mínima entre delito y pena se presenta como una restricción para castigar hechos triviales. También previene el castigo desproporcionado basado en necesidades de prevención generales o específicas.

Bernal (2014) en su artículo *El Principio de Proporcionalidad de la Legislación Penal* menciona que “la proporcionalidad debe aplicarse como criterio para controlar la constitucionalidad de los tipos penales y de las penas”.

Cuando los legisladores definen los tipos de delitos, necesitan tener una comprensión y un análisis más profundos. El autor previene que hay un problema el cual consiste en que la competencia de la tipificación debería corresponder a los legisladores o también a la Corte Constitucional. No obstante, vale la pena señalar que el papel principal que posee la Corte Constitucional en el caso ecuatoriano es interpretar, no legislar.

En cuanto a la tensión entre el legislador y la Corte Constitucional en materia penal existen tres argumentos muy relevantes: La primera es la auto restricción, donde la Corte Constitucional acredita que la limitación de derechos en el desarrollo del *ius puniendi* se encuentra dentro de las competencias del legislador, pero esto no está limitado, a saber que “no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos penales, que debe respetar los derechos constitucionales de las personas que aparecen como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado” (Bernal Pulido, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2014).

Bernal (2014) considera que el principio de proporcionalidad otorga al legislador facultades que por ninguna razón se pueden transgredir, más define que en su poder está la resolución de fijar con libertad la política criminal que estime conveniente. Siguiendo la opinión de Bernal, la proporcionalidad se remonta a un punto de vista habitual del derecho penal, es decir, por un lado, que las penas deben ser medidas en forma proporcional al delito y por el otro, que se instauren con cierto grado de proporcionalidad sobre la base de la relevancia social del hecho y el bien jurídico protegido.

En los enunciados estipulados en la Carta Magna existen disposiciones que definen a los derechos fundamentales, como aquellas normas que son la agrupación de conceptos de mandato a las disposiciones de derecho fundamental, mientras que las garantías establecen el relato de la ley. Por tanto que, “las normas de derecho fundamental desempeñan un papel central en el control constitucional de las leyes que se llevan a cabo desde la perspectiva de esos mismos derechos” (Bernal Pulido, 2007), por consiguiente, poseen importancia significativa en la tipificación de los delitos y la determinación de las penas, en el cual el legislador no puede evitar las normas de derecho fundamental.

Bernal (2007), en su obra titulada *El Principio de Proporcionalidad y Los Derechos Fundamentales*, realiza un exhaustivo análisis acerca de la relación entre el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El autor de igual manera aborda la estructura del Principio de Proporcionalidad, en donde precisa los presupuestos de dicho principio y señala como primer presupuesto que, para existir una intervención legislativa en un derecho fundamental es fundamental que la ley influya desfavorablemente una norma o una perspectiva que pueda vincularse prima facie (a primera vista) a una disposición iusfundamental, asimismo incorpora que el segundo presupuesto se origina en sentido contrario, en otras palabras, que la afectación de una norma o de un punto de vista iusfundamental prima facie por parte de una norma legislativa conlleva la atribución a esta norma el carácter de intervención en el derecho fundamental. Bernal concuerda con otros autores como Carbonell o Ferrajoli en los sub principios que valen de medio para la aplicación del Principio de Proporcionalidad y en ese sentido aborda una estructura fundamental.

Sobre el Principio de Idoneidad, Bernal (2014) en su obra manifiesta que “es conocido como el Principio de Adecuación, donde toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo”. Este subprincipio posee dos requisitos: en primer lugar, es que posea un fin constitucionalmente legítimo; y, en segundo lugar, que sea adecuado para favorecer su adquisición. Su estructura argumentativa se basa en las medidas adoptadas por el legislador y sus fines previstos, así como una relación correlativa y contradictoria, lo que puede definirse como una forma de correlacionar y confrontar la relación de causalidad negativa del concepto de intervención de derecho fundamental.

Bernal (2014) sobre el Principio de Necesidad, indica que “toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna posible con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir al alcance del objetivo propuesto”. La estructura argumentativa consiste en un análisis de elecciones de los medios alternativos. Esto presupone por lo menos la

existencia de alternativas a las medidas tomadas por el legislador. Un método más favorable basado en los derechos fundamentales involucrados.

Finalmente, en cuanto al Principio de Proporcionalidad, Bernal (2014), menciona que “la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa”.

Esto significa que los beneficios obtenidos de la interferencia legítima con los derechos fundamentales deben compensar los sacrificios que esto implica para sus titulares y para el Estado. Finalmente, indica que el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto se entiende como el de ponderación y su estructura argumentativa se basa en: a) Determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la relevancia de la injerencia en el derecho fundamental y la trascendencia de efectuar el fin perseguido; y, b) Llevar a cabo la comparación de dichas magnitudes con el fin de establecer si la importancia de la ejecución del fin perseguido por la intervención legislativa es superior que la relevancia de la intervención en el derecho fundamental.

Por otra parte, Clérico (2014) lleva a cabo un análisis en su artículo denominado El Examen de Proporcionalidad Entre el Exceso por la Acción y la Insuficiencia por Omisión o Defecto, en donde manifiesta que “uno de los límites a la limitación de los derechos es el examen de proporcionalidad en sentido amplio”. Clérico enfatiza la autenticidad de los derechos que simultáneamente ponen un límite al exceso de restricción al juez de igual modo a alguna omisión. Del mismo modo, la autora ya mencionada concuerda con Bernal (2007) en el aspecto de que se debe observar los tres sub principios: de idoneidad, de necesidad, y de proporcionalidad en sentido estricto. Además, la autora, expone la probabilidad de llevar a cabo tres modelos de examen por cada uno de los sub principios: en primer lugar, efectuar el examen en relación de idoneidad sobre la prohibición por exceso; segundo tenemos el examen de idoneidad sobre la prohibición por omisión o acción insuficiente; y, en tercer lugar, nos presenta la exaltación de la aplicación de la regla de la idoneidad sobre la prohibición por exceso y de prohibición por omisión o insuficiencia.

Santos (2018) en su obra titulada La proporcionalidad entre el delito y la sanción penal, indica que la valoración y relevancia que tiene la proporcionalidad deriva en que: El legislador tiene que establecer la norma penal, para hallar la justa vinculación entre la lesión o daño al bien jurídico y la sanción penal o pena a imponerse, sin ignorar otros factores necesarios, como es la peligrosidad del objeto del delito.

Por lo tanto, el legislador posee un papel esencial en la delimitación de los parámetros de las penas. Igualmente, el autor de la obra expresa que el principio de proporcionalidad posee o se caracteriza por tener un rango constitucional.

- **Delito de Estafa**

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 186 da el concepto de estafa al señalar: La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

De lo anterior mencionado, se puede decir que la estafa es un delito que vulnera uno de los derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana, que además garantiza todo tipo de derechos de propiedad. Al investigar sobre la estafa y referirse al bien jurídico protegido, Zavala, uno de los principales tratadistas, en su obra menciona:

De lo previamente indicado nos es posible decir que la estafa es un delito por el que un individuo lesiona un derecho que ese encuentra consagrado en la Constitución ecuatoriana, la cual busca garantizar el derecho a la propiedad en todas sus formas. Entre los principales tratadistas Zavala (1988) al realizar un estudio en la estafa y al hacer referencia al bien jurídico protegido, señala:

Valga la ocasión para destacar que en el delito de estafa la propiedad es lesionada en forma diversa a la de los otros delitos contra la propiedad que ya hemos estudiado (hurto, robo, abigeato, extorción), pues en la estafa la entrega de la cosa se la hace por arte de la víctima, aunque cómo se estudiara en el momento oportuno, dicha entrega consentida está viciada por el error, vicio que enerva el factum consistente en que la tradición de la cosa la hace la víctima al agente, hecho éste que diferencia fundamentalmente – además de otras diferencias que se harán en su lugar – a los delitos antes mencionados de la estafa; aunque en el caso de la extorción, también la entrega de la cosa la hace la víctima al agente, pero el vicio del consentimiento que sufre el paciente no es provocado por el error –esencia de la estafa– sino por el miedo provocado por la intimidación, o por la violencia. (p. 98)

Es sencillo notar que en el delito de estafa hay un muy claro vínculo entre el estafador y la víctima, está en juego la persuasión, la sugestión psicológica; por medio del uso de la palabra, el estafador logra dar la apariencia de verdad a la mentira y engaña a la víctima haciéndole creer la falsedad con el fin de obtener objetos materiales para sí mismo, y de tal forma beneficiarse realmente por medios fraudulentos, ocasionando un perjuicio para la víctima del delito.

Zavala Baquerizo (1988), de igual forma menciona que: “la estafa es un delito por el cual una persona mediante fraude (engaño, o abuso de confianza) y con ánimo de apropiación, induce a otra a entregarle una cosa de su propiedad o de propiedad de un tercero”. Por lo tanto, en el delito de estafa, el bien jurídico que se encuentra protegido es la propiedad y de la misma forma que a los otros delitos a atentan el derecho a la propiedad, y como en los demás delitos contra la propiedad, todo procede de un indebido anhelo vehemente de lucro.

El tipo objetivo de estafa exige la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descrito y vincularse por una relación de causalidad -o si se prefiere de imputación objetiva- de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial. (Donna & de la Fuente, 2009)

En concordancia con legislaciones internacionales, se define a la estafa haciendo relación al contenido del artículo 172 del Código Penal Argentino que dice:

La estafa es una defraudación por fraude, que no ataca simplemente a la tenencia de las cosas, sino a la completividad del patrimonio; después de un hurto, como vimos, el patrimonio puede no verse disminuido y aun puede haberse aumentado; después de la estafa no ocurre tal cosa, siempre se verá disminuido. Y esa disminución se produce por el error provocado en una persona que dispone del bien detrayéndolo del patrimonio afectado, acción que realiza, por lo tanto, desconociendo su significado perjudicial para dicho patrimonio. La estafa puede describirse, en general, como el

hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero. (Congreso de la Nación Argentina, 1921)

La causalidad en la estafa, como en todas las defraudaciones llevadas a cabo por fraude, es ésta: el actor comete un acto doloso que induce a error a una persona que, como consecuencia de ese error, efectúa una prestación que a efecto resulta perjudicial para su patrimonio. Por lo tanto, el hecho punible es el fraude por dolo o engaño (Creus, 1999).

Por otra parte, en su Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas (2006) define a la estafa como: “delito en que se consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza”.

En este concepto, podemos entender a la estafa como un delito derivado de una relación entre dos personas basada en la confianza que una de ellas, la víctima, deposita.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente estudio tiene como base la problemática de la supuesta no aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa cometidos en la ciudad de Ibarra en el año 2022. El enfoque de esta investigación fue cualitativo, porque correspondió a un estudio documental referido a la observación y evaluación de las Noticias de Delito ingresadas a la Fiscalía de Ibarra por el delito de Estafa; es así que fue posible saber cómo se han desarrollado las causas. En cuanto al nivel de profundidad, fue una investigación descriptiva, porque no solamente analizó, sino que también reflexionó y describió la situación referida a si el delito de estafa está sujeto al principio de proporcionalidad, lo cual contribuye a fortalecer el conocimiento jurídico sobre el tema estudiado. Por consiguiente, se combina el contacto directo con la situación real en los casos denunciados y con varios expertos y profesionales de la materia.

Este estudio se basó en el método normativista, ya que se realizó un análisis normativo jurídico. En este caso, esta norma es en la materia investigada, la misma norma que nos permite determinar si aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa en los casos ingresados en la Fiscalía de Ibarra. Gracias a este método fue posible conocer, comprobar y establecer la aplicación y sanciones de este delito. Esto se convirtió en la base para determinar si había la aplicación del principio en estos delitos. Asimismo, se utilizó el método lógico deductivo, por lo que se pasó de lo general a lo específico y así averiguar la verdad, comenzando con el análisis de los delitos de estafa ingresados en la Fiscalía de la ciudad de Ibarra, y finalizando con el estudio de las normas jurídicas que rigen este delito.

Las técnicas utilizadas fueron la revisión documental y la entrevista. La primera permitió registrar información de las bases de datos físicas y digitales. En este contexto, se obtuvo material documental referido a los delitos de estafa que han ingresado a la Fiscalía de la ciudad de Ibarra durante el año 2022, cuál ha sido su desenlace y verificar si existe la aplicación del principio de proporcionalidad en este delito. La segunda técnica utilizada fue la entrevista estructurada, cuyo instrumento fue el cuestionario con preguntas abiertas.

El análisis de documentos se llevó a cabo por medio de estadísticas descriptivas, en las cuales se especificó el número de denuncias ingresadas por delito de Estafa en la Fiscalía de la Ciudad de Ibarra en el año 2022 y también el desenlace jurídico que tuvieron los casos ya mencionados previamente, de modo que para efectuar este análisis se contó con la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado. De igual forma, se utilizó información adquirida de la herramienta tecnológica SATJE y del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAF.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

- **Análisis de datos de los Delitos de Estafa**

En Ecuador la tipificación del delito de estafa se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 186, se establece que:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.

2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Según el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las diversas funciones de la Fiscalía General del Estado se encuentra que este órgano será el encargado de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación procesal y la pre procesal penal; adicionalmente, dado el caso de que descubra mérito, le corresponde acusar a los presuntos infractores, impulsando la acusación en la sustanciación penal ante el Juez competente. Por lo tanto, se ha logrado recaudar información que nos permita analizar las noticias del delito sobre el delito de estafa que han ingresado a la Fiscalía de esta ciudad de Ibarra en el 2022.

Tabla 1. Noticias del Delito de estafa ingresadas a la Fiscalía de Ibarra en 2022

Fiscalía	No. de NDD ingresadas por el delio de Estafa
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1	90
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2	82
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 3	83
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 4	83
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 5	92
FISCALIA DE FUERO PROVINCIAL 1	1
TOTAL	431

Elaboración: Nicole Cruz, 2023

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) - ANALÍTICA FGE, 2022

Tabla 2. Desenlace Jurídico de las NDD ingresadas a la Fiscalía de Ibarra en 2022

Desenlace Fiscalía	Investigación Previa	Instrucción Fiscal	Sentencia	Archivo Solicitado	Archivo Aceptado	Sobreseimiento
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1	86	0	0	0	4	0
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2	82	1	0	0	0	0
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 3	82	0	0	0	1	0
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 4	76	0	0	2	5	0

FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 5	64	0	0	7	20	1
FISCALIA DE FUERO PROVINCIAL 1	1	0	0	0	0	0

Elaboración: Nicole Cruz, 2023

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) - ANALÍTICA FGE, 2022

De los datos suministrados por la Fiscalía General de Estado (Anexo 1), se puede ver que, desde el mes de enero a noviembre de 2022, han ingresado a la Fiscalía de la ciudad de Ibarra 431 noticias del delito correspondientes al delito de estafa, de las cuales como desenlace jurídico se ha obtenido que 30 causas se encuentran con archivo aceptado, 9 con solicitud de archivo, 1 con sobreseimiento, y el resto, es decir 391 causas aún se encuentran en investigación previa.

Como ya se ha mencionado, el desenlace jurídico de varias de las NDD ha sido el archivo de la investigación previa, mediante un análisis de la información recaudada personalmente acerca de los mismos, se pudo observar que:

Con fecha 26 de mayo de 2022, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, Dr. Darwin Sigüenza, solicita el archivo (Anexo 3) de la NDD No. 100101822020137 (Anexo 2) manifestando en su parte pertinente que: "...Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa,

no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal...”.

Al respecto, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón de Ibarra, manifiesta que: “...Con las atribuciones de la Fiscalía señaladas, tomando en consideración que se ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales la petición de archivo y no ha presentado oposición alguna ni dentro ni fuera del plazo concedido en providencia inmediata anterior, y por no contravenir a disposición alguna, dispongo el archivo del expediente acorde a lo prescrito en los Arts. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal...”. (SATJE, 2022)

De igual forma, con fecha 26 de mayo de 2022, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, Dr. Darwin Sigüenza, solicita el archivo (Anexo 5) de la NDD No. 100101822030045 (Anexo 4) indicando en su parte pertinente que: “...Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa, no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal...”.

Con relación a lo antes expuesto, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón de Ibarra, manifiesta que: “... Por las consideraciones expuestas y en razón de que Fiscalía, siendo la titular del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con lo que establece el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal, señala que durante la investigación pese a haber ordenado la práctica de varias diligencias, no ha llegado a obtener los resultados necesarios para iniciar un procesamiento penal por el presunto hecho delictivo. Por lo expuesto de conformidad con la disposición legal antes invocada, ésta Autoridad RESUELVE ordenar el ARCHIVO de la investigación previa...” (SATJE, 2022)

Así mismo, con fecha 05 de diciembre de 2022, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, Dr. Darwin Sigüenza, solicita el archivo (Anexo 7) de la NDD No. 100101822070080 (Anexo 6) alegando en su parte pertinente que: “...esta Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa,

no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal...”.

A respecto de lo antes expuesto, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón de Ibarra, manifiesta que: “...Analizado el expediente se puede apreciar que en verdad no se ha podido establecer indicios sobre la existencia del delito, cumpliéndose de ésta manera con el presupuesto del Art. 586 numeral 2 del COIP, por lo que ésta Autoridad RESUELVE: 1.- Aceptar el pedido de Fiscalía. 2.- Declarar el ARCHIVO de la investigación...” (SATJE, 2022).

De igual manera, con fecha 17 de diciembre de 2022, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, Dr. Darwin Sigüenza, solicita el archivo (Anexo 9) de la NDD No. 100101822040099 (Anexo 8), manifestando que: “...De la revisión del presente caso, no se ha podido obtener resultados necesarios para establecer la existencia de una infracción de acción pública, lo que se ha podido determinar es que la denuncia presentada tiene el origen en una obligación constante en un documento de Comercio, que para nuestra legislación prevé que se lo haga ante el Juez de índole Civil, en procedimientos ejecutivo u ordinario (...) Por este motivo esta Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa, no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal...”.

En base a lo antes expuesto, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón de Ibarra, manifiesta que: “...Con las atribuciones de la Fiscalía señaladas, puesto en conocimiento de los sujetos pre procesales la petición de archivo, de los elementos de convicción recopilados no se desprenden los suficientes para presumir la existencia de un delito de ejercicio público de la acción como el que ha motivado la apertura de la investigación pre procesal, se dispone el archivo del expediente...” (SATJE, 2022).

Asimismo, con fecha 16 de febrero de 2022, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 3, Msc. Jhonny Hurtado, solicita el archivo (Anexo 11) de la NDD No. 100101822010221 (Anexo 10), indicando en su parte pertinente que: “...esta Fiscalía

solicita el ARCHIVO de la presente investigación, ya que no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación, por cuanto a fs. 126, consta la versión del señor David Sebastián Ortega Ortiz (denunciante), en cuya parte pertinente manifiesta que: "...Sucedo que yo tome contacto con el esposo de la señora ARIAS AYALA CRISTINA LIBETH persona a quien realice el deposito El cual me realizo la devoción del dinero indicado que no quiere tener inconvenientes debido a que dicho deposito ella no ha solicitado para lo cual **no deseo continuar con las diligencias investigativas y solicito ya no continuar con el caso...**" (Sic.)..."

En relación a lo antes expuesto, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón de Ibarra, manifiesta que: "...De los hechos descritos por Fiscalía, se ha llegado a la conclusión que NO existen elementos de convicción sobre la presunción de responsabilidad de persona alguna, conforme lo exige el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal; En tal virtud, observando además las formalidades de los Arts. 75, 76, 82, 167, 168, 169 y 195 de la Constitución de la República; fundamentado en la solicitud de Archivo requerido por Fiscalía; y, teniendo en cuenta los Arts. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal; y que se ha puesto en conocimiento de las partes con la petición de archivo y no se han pronunciado; con las facultades que asiste al Juzgador, dicto el ARCHIVO del expediente tramitado por un presunto delito de ESTAFA..." (SATJE, 2022).

El artículo 586 del COIP concerniente al archivo de causas, establece que: "transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal en plazo de 10 días solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de pedir su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no prescriba la acción". (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

El Agente Fiscal solicita el archivo de una causa, de acuerdo al mismo art. del COIP, una vez que el plazo para la investigación concluye sin conseguir elementos suficientes para la formulación de cargos; una vez que un hecho que se encuentra en investigación no constituye delito y en la ocasión en que se encuentren obstáculos legales insubsanables.

De acuerdo con el art. 585 del COIP en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año; en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años; en los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

En relación a lo antes expuesto, se puede evidenciar que las causas en las que se ha aceptado el archivo por parte de las Unidades Judiciales de Garantías Penales con sede en el cantón de Ibarra a petición de los Agentes Fiscales de la FGE, se llevaron a cabo debido a que no han logrado recaudar resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación, para así poder dar inicio a una instrucción fiscal.

La instrucción fiscal es la etapa del proceso penal en donde la Fiscalía investiga sobre los hechos que podrían ser los elementos de convicción que permitan deducir si existe el delito, así como las presunciones de participación de los procesados.

Es la primera etapa del proceso penal a la que antecede una investigación preprocesal llamada “indagación previa”. En la etapa de instrucción fiscal, la Fiscalía puede solicitarle a un juez de garantías penales que ordene o imponga medidas cautelares, dichas medidas pueden ser la prisión preventiva o la prohibición de salida del país, esto a fin de asegurar la presencia de los investigados al proceso. De acuerdo con la Corte Constitucional, el objetivo de la instrucción fiscal es “obtener los elementos de convicción, indicios y presunciones de participación, con la finalidad de demostrar la existencia del delito y sustentar la acusación en caso de haberla”. (García Falconí, 2011)

A través de información conseguida personalmente de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 2, se ha logrado conocer que de la NDD No. 100101820060100 (Anexo 12) ingresada a la Fiscalía de Ibarra en junio de 2020, en el mes de diciembre de 2022 se inició la Instrucción Fiscal por el delito de estafa debido a que Fiscalía ha recaudado los elementos de convicción necesarios. Con fecha 10 de enero de 2023, dentro de la Causa Penal N.-

10281-2022-00154 (Instrucción Fiscal Nro. 100101820060100) una de las procesadas solicita el procedimiento abreviado.

- **Análisis de las Entrevistas**

A fin de obtener información de forma oral y personalizada sobre la problemática abordada en el presente proyecto de titulación, se realizó entrevistas a Jueces, Agentes Fiscales y Abogados en libre ejercicio, obteniendo como resultado:

Tabla 3. Entrevistas realizadas a Jueces

Pregunta 1: Entrevistado/a:	¿Estima usted que las sentencias emitidas en los delitos de estafa se encuentran motivadas con el principio de proporcionalidad?
<p>Dra. Paola Alexandra Bedón Cueva</p> <p>JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA</p>	<p>Considero, que las sentencias que emiten los poderes públicos, deben guardar en su decisión al momento de emitir la sanción punitiva, el principio de proporcionalidad es decir que exista la debida racionalidad entre los hechos facticos probados por la Fiscalía General del Estado; y, las circunstancias de la infracción.</p>
<p>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</p> <p>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE</p>	<p>La proporcionalidad radica en que el legislador ha establecido en el tipo penal, poniendo una base y un techo, y esa es la que recoge el Art. 186 del COIP, afinando penas agravadas a ciertas clases o</p>

<p style="text-align: center;">PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>circunstancias del delito, y otra forma de aplicar es la que pone el juez en la estructura del tipo tomando en cuenta la modalidad en que se ha dado la estafa. Sobre la motivación, los jueces en su gran mayoría han motivado conforme a la ley, sin observar la circunstancia del monto de la estafa, lo que no sufre de ausencia de motivación, sino la falta de aplicación ejemplificativamente al análisis de la antijuridicidad formal (patrimonio).</p>
<p style="text-align: center;">Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p> <p style="text-align: center;">JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Considero que si se encuentran motivadas con respecto a la proporcionalidad ya que, el legislador nos ha creado un tipo penal específico para esos temas y ahí ya viene la proporcionalmente establecido el monto de la pena cómo conocemos nosotros en el derecho penal de manera abstracta, en ese monto extracto que legislador ha establecido como mínimos y máximos los jueces lo que tenemos que hacer es adaptar la conducta dependiendo de circunstancias agravantes o atenuantes ya sea en el mínimo en el máximo de la pena.</p>
<p style="text-align: center;">Pregunta 2:</p>	<p>¿Cómo cree usted que debería aplicarse el principio de proporcionalidad en los delitos de estafa?</p>

<p>Entrevistado/a:</p>	
<p>Dra. Paola Alexandra Bedón Cueva</p> <p>JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA</p>	<p>Creo que, al momento de determinar el quantum de la pena en específico, se debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se cometió la infracción, por ejemplo la forma en la que se simularon los hechos, la forma en la que se indujo a error al sujeto pasivo, el número de víctimas, los montos o perjuicios económicos, todo dependerá de las circunstancias del hecho que acusa la FGE.</p>
<p>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</p> <p>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Ayudaría el análisis de la antijuridicidad material, o sea, la afectación entre lo hecho y el perjuicio del patrimonio, con la aplicación de atenuantes.</p>
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p> <p>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Tal cómo está presente tal cómo está hasta el día de hoy depende de los agravantes las estafas están reguladas por los delitos contra el patrimonio todo depende de ese Rango de pena que esté establecido para efectos del ejercicio motivacional que tiene que hacer el juez de manera judicial porque una cosa es la pena legislativa o la pena abstracta se viene prevista</p>

	<p>por el código orgánico integral penal entonces en ese rango de pena es lo que el juez tiene que aplicar dependiendo de las circunstancias atenuantes o agravantes.</p>
<p>Pregunta 3:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Qué parámetros cree usted que debe tener la aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de estafa?</p>
<p>Dra. Paola Alexandra Bedón Cueva</p> <p>JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA</p>	<p>Debería tomarse en cuenta varios parámetros entre ellos el monto en el perjuicio económico, número de víctimas, la concurrencia de varias personas como sujetos activos o pasivos, etc.</p>
<p>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</p> <p>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Estructura del legislador al tipo penal, análisis del juez sobre el quantum de la pena, y análisis de la antijuridicidad.</p>
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p> <p>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>El art. 54 del código orgánico integral penal es la base y la clave ahí te dice los mecanismos de cómo hacer proporcionalidad claro no te dice esto es proporcionalidad, pero son las herramientas que tenemos los jueces para trabajar la proporcionalidad, atenuantes y agravantes, el efecto causado por el delito, la</p>

	reparación a las víctimas la prevención especial respecto del ciudadano, qué antecedentes tenía.
Pregunta 4: Entrevistado/a:	¿Considera usted que en los delitos de estafa se aplica la Proporcionalidad de la Pena en relación al monto del bien jurídico afectado?
Paola Alexandra Bedón Cueva JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA	No; y, es un vacío legal pues en el tipo penal establecido en el Art. 186 del COIP, no se determina los montos específicos del perjuicio, solo hace alusión a verbos rectores y circunstancias que agrava la pena, pero no hay una base objetiva, siendo necesario pues no es lo mismo el perjuicio de 100 dólares a 10.000.
Edison Fernando Cantos Aguirre JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.	El legislador al momento de hacer el tipo penal, determinó como base los 5 años, lo cual en determinados casos representa una pena demasiado alta en relación a la lesividad que sufrió el bien jurídico.
Jaime Eduardo Alvear Flores JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE	La pena no tiene que estar en relación al monto del afectado sino a la posibilidad en la que el procesado restituya el daño.

<p align="center">PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	
<p align="center">Pregunta 5:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Cuáles son los elementos o pruebas en los que se basa usted para sentenciar a una persona por el delito de estafa?</p>
<p align="center">Paola Alexandra Bedón Cueva</p> <p align="center">JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA</p>	<p>Los elementos de pruebas que se valora en este tipo de delitos son los informes contables en donde se determina el perjuicio económico, los testimonios de las víctimas, los informes investigativos, reconocimiento de lugar de los hechos y evidencias, etc.</p>
<p align="center">Edison Fernando Cantos Aguirre</p> <p align="center">JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Los elementos que se utilizan están dados por el tipo penal, que se desarrollan en la conducta, tipicidad y antijuridicidad; adecuándose a la prueba que se presente en cada caso.</p>
<p align="center">Jaime Eduardo Alvear Flores</p> <p align="center">JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Las pruebas pueden ser las que están en código no necesariamente una exclusivamente pruebas periciales, documentales, testimoniales; es decir, todos los medios de prueba que existen en el código son los que tiene que acreditar la persona.</p>

<p style="text-align: center;">Pregunta 6:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Considera usted que se debe hacer una reforma legal en el COIP para que se aplique el principio de proporcionalidad al juzgar al delito de estafa o considera que se encuentra bien tipificado actualmente?</p>
<p style="text-align: center;">Paola Alexandra Bedón Cueva</p> <p style="text-align: center;">JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL DE LA UNIDAD DE JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA</p>	<p>Sí, es necesario una reforma al COIP en donde se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad, pues hay que tomar en cuenta que es un delito cuya sanción es de 5 a 7 años, es decir que el legislador limita a que pueda existir mecanismos alternativos a la solución de conflictos, es decir no puede llegarse a una conciliación o acogerse a una suspensión condicional de la pena, pese a tratarse de un delito contra la propiedad es decir el bien jurídico protegido de carácter patrimonial.</p>
<p style="text-align: center;">Edison Fernando Cantos Aguirre</p> <p style="text-align: center;">JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Frente a la realidad es pertinente que se haga una revisión del tipo penal por parte del legislador y que se observe la lesividad al bien jurídico, ya que el monto y la circunstancia en que s produce un caso y otro, puede llevar a que se sancione por igual situaciones con daños muy diferentes.</p>

<p style="text-align: center;">Jaime Eduardo Alvear Flores</p> <p style="text-align: center;">JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.</p>	<p>Considero que se encuentre bien tipificado debido a que se trata de un delito patrimonial que no tiene mayor trascendencia nada más que el patrimonio económico de las personas.</p>
--	---

Análisis: Podemos analizar de estas entrevistas a los diferentes jueces que el principio de proporcionalidad debería ir de la mano del delito de estafa, al momento en el que se desnivelan las penas por los diferentes casos en los que se llegan a presentar, con los cuales en varios de ellos no son proporcionales a la infracción entre ellos también el perjuicio económico o el número de víctimas que deja, sin embargo, el delito está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 186, en el cual no se determinan montos específicos del perjurio sino más bien solo hace alusión a los verbos rectores o circunstancias que llegan agravar la pena, es aquí donde se puede ver el desnivel que existe dentro de este delito, Aun así, dentro de este delito la parte fundamental para dar un veredicto como todo juez es basarse en las pruebas presentadas dentro del caso, en donde se llega a valorar de forma determinada los informes contables donde se puede verificar la existencia o no del delito, a lo cual siempre se basa en la conducta, tipicidad y antijuricidad en la que los jueces deben regirse para poder verificar si hay la existencia del delito.

Siendo así el delito como tal debería reformarse o tener una revisión gracias a la actualidad en la que vivimos, ya que con ello se pueda tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, para poder resolver de una mejor manera el conflicto presentado ya que en este delito el legislador limita a que pueda existir un método alternativo a la solución de conflictos, pese a que es un delito que se centra en si en un carácter económico o patrimonial

Tabla 4. Entrevistas realizadas a Agentes Fiscales

<p>Pregunta 1:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Estima usted que las sentencias emitidas en los delitos de estafa se encuentran motivadas con el principio de proporcionalidad?</p>
<p>Lizandra Maribel Bastidas Ibujés</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2</p>	<p>En mi experiencia considero que no, pero debido a que en el tipo penal el legislador no ha observado el principio de proporcionalidad al estructurar el tipo penal.</p>
<p>Darwin Pablo Sigüenza Sánchez</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1</p>	<p>Si, el juzgador tiene en cuenta primero la pena mínima y máxima de aplicación de atenuantes y agravantes. Se tiene en cuenta también el número de víctimas y los montos de perjuicio.</p>
<p>Rommel Fabián Cuaical Galarraga</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS 4</p>	<p>Sí, efectivamente los tribunales de Imbabura cuando ya estamos en la correspondiente etapa de juzgamiento los miembros del tribunal sancionan primero bajo la sana crítica, luego con el principio de proporcionalidad ellos hacen un análisis de todo el proceso viendo la gravedad del asunto el perjuicio ocasionado a la víctima y en base al principio de proporcionalidad aplican su pena de manera doctrinaria ya que este constituye un concepto basado en la</p>

	necesidad que percibe la doctrina constitucional. Varias sentencias de la Corte Constitucional aplican el principio de proporcionalidad indicando que no se puede aplicar una pena desproporcionada si no que tiene que basarse en los elementos y pruebas presentadas. Los tribunales pueden dar una sentencia desproporcionada al procesado.
Pregunta 2: Entrevistado/a:	¿Cómo cree usted que debería aplicarse el principio de proporcionalidad en los delitos de estafa?
Lizandra Maribel Bastidas Ibujés AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2	Considero que de acuerdo a la afectación económica al patrimonio afectado.
Darwin Pablo Sigüenza Sánchez AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1	Se debe tener en cuenta el valor del perjuicio, el modus operandi utilizado, el número de víctimas.
Rommel Fabián Cuaical Galarraga AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS 4	El artículo 186 habla sobre la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin

	<p>de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Aquí vemos el principio de proporcionalidad bajo lo que establece el artículo 186 desde el inciso primero y siguientes se va proporcionando la pena a la persona procesada pero se habla en montos basados en salarios básicos unificados, de acuerdo con la gravedad del asunto y los medios por los que se realizó la estafa. Si existe en el 186 el principio de proporcionalidad en la pena, pero si existiera una fórmula como existe en los delitos de drogas se tendría más claro el panorama.</p>
<p>Pregunta 3:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Qué parámetros cree usted que debe tener la aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de estafa?</p>
<p>Lizandra Maribel Bastidas Ibujés</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2</p>	<p>El parámetro debe ser con una escala basada en el salario básico unificado del trabajador</p>
<p>Darwin Pablo Sigüenza Sánchez</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1</p>	<p>Valor, número de víctimas, el sistema empleado para el delito.</p>

<p>Rommel Fabián Cuaical Galarraga</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS 4</p>	<p>Los parámetros que se debe tener es lo que establece el artículo 186 los parámetros son los verbos rectores, es decir la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, acrecienta su patrimonio en base a la estafa mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos para inducir a error a otra persona. El tribunal debe ver los parámetros en base al principio de proporcionalidad, lo que establece el art. 186 de forma proporcional y por la sana crítica.</p>
<p>Pregunta 4:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Considera usted que en los delitos de estafa se aplica la Proporcionalidad de la Pena en relación al monto del bien jurídico afectado?</p>
<p>Lizandra Maribel Bastidas Ibujés</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2</p>	<p>No se aplica.</p>
<p>Darwin Pablo Sigüenza Sánchez</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1</p>	<p>En forma relativa, quedando a criterio de los jueces. Debería existir una forma preestablecida para guiar al juzgador.</p>

<p>Rommel Fabián Cuaical Galarraga</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS 4</p>	<p>El bien jurídico afectado sería el patrimonio de la persona, el artículo 186 habla de los verbos rectores, sobre las circunstancias en las cuales se puede penar a una persona, en base a salarios básicos unificados, se tendría que ver en base a las circunstancias en las que se llevó a cabo la estafa, de acuerdo a esto y los elementos recaudados en el proceso de debería ver la proporcionalidad del bien afectado con relación al monto.</p>
<p>Pregunta 5:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Cuáles son los elementos en los que usted se basa para iniciar una Instrucción Fiscal en el delito de estafa?</p>
<p>Lizandra Maribel Bastidas Ibujés</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2</p>	<p>Los elementos tanto objetivos y subjetivos para iniciar una formulación de cargos están definidos en el Art. 186 del COIP, los cuales se respetan por el principio de legalidad.</p>
<p>Darwin Pablo Sigüenza Sánchez</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1</p>	<p>Versión, reconocimiento lugar de los hechos, informe contable y auditoría, análisis telefónico, videos, certificación bancaria</p>
<p>Rommel Fabián Cuaical Galarraga</p>	<p>Con lo que establece el artículo 186, se debe probar la intención de obtener un beneficio patrimonial para sí o para una tercera persona,</p>

<p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS 4</p>	<p>mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, por el principio de objetividad debemos tener por lo menos 7 elementos de convicción para estar seguros iniciar una instrucción fiscal en contra de una persona.</p>
<p>Pregunta 6:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Considera usted que se debe hacer una reforma legal en el COIP para que se aplique el principio de proporcionalidad al juzgar al delito de estafa o considera que se encuentra bien tipificado actualmente?</p>
<p>Lizandra Maribel Bastidas Ibujés</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2</p>	<p>Debe hacerse una reforma al Código Orgánico Integral Penal en base a una escala conforme al perjuicio del monto del patrimonio perjudicado.</p>
<p>Darwin Pablo Sigüenza Sánchez</p> <p>AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1</p>	<p>Considero que se debe reformar permitiendo la conciliación luego se debe establecer parámetros de proporcionalidad por medio de escalas.</p>
<p>Rommel Fabián Cuaical Galarraga</p>	<p>Los delitos mutan conforme van pasando los años, un delito no puede mantenerse estático, con los avances tecnológicos informáticos se va cambiando la estructura del delito por eso</p>

<p align="center">AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS 4</p>	<p>el legislador aquí debe adecuar el delito a los avances tecnológicos, actualmente se encuentra bien establecido, pero el legislador debe adecuarse a la actualidad de acuerdo al avance tecnológico y el principio de proporcionalidad.</p>
---	--

Análisis:

Con las entrevistas analizadas se puede observar que el delito de estafa no se encuentra teniendo una relación con el principio de proporcionalidad ya que en el Ecuador debería mejorar o debería entrar a una revisión de este tipo penal considerando el principio de proporcionalidad, ya que actualmente no se puede observar que no se aplique dicho principio, así como todos los elementos en los cuales basarse para iniciar la instrucción fiscal.

Tabla 5. Entrevistas realizadas a Abogado en libre ejercicio

<p align="center">Pregunta 1:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Estima usted que las sentencias emitidas en los delitos de estafa se encuentran motivadas con el principio de proporcionalidad?</p>
<p align="center">Hugo Zambrano</p>	<p>Considero desde mi experiencia profesional que solo un 40% de las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales en los</p>

<p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>delitos de estafa se encuentran motivadas a partir del principio de proporcionalidad y esto se debe dos razones, la primera porque muchos jueces no saben cómo aplicar los parámetros de este principio y la segunda porque en sí mismo la aplicación de este principio es complejo.</p>
<p>Jimmy Moreno Villarreal</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>No se encuentran motivadas porque evidentemente les falta un poco de argumentación jurídica cuando hablamos de sentencias en todos los aspectos sobre todo en el principio de proporcionalidad pues todavía no se ha cumplido todos los parámetros de los subprincipios del principio de proporcionalidad.</p>
<p>Mario Granja</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>No, la ley penal es literal, en la estafa tiene un mínimo alto, que puede resultar desproporcionada la pena con relación al perjuicio causado. Debe reformarse y/o darle una alternativa para aplicar este principio la, constitución.</p>
<p>Pregunta 2:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿ Cómo cree usted que debería aplicarse el principio de proporcionalidad en los delitos de estafa?</p>

<p style="text-align: center;">Hugo Zambrano</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Tiene que aplicarse la dosificación penal es decir debe tomarse en cuenta el tiempo mínimo y el tiempo máximo previstos en el tipo penal para que la persona que ha cometido el delito de estafa cumpla con su pena privativa de libertad. Adicionalmente, tiene que tomarse en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador que regulan los requisitos que tiene que contener el principio de proporcionalidad para ser aplicado, es decir, tiene que perseguir un fin constitucionalmente válido qué es el fin que tiene la pena, tiene que ser idóneo, tiene que ser necesario y tiene que haber un equilibrio entre la protección a los bienes jurídicos que se han vulnerado, en este caso normalmente de la propiedad y el mandato de sanción para la persona que ha cumplido o que ha cometido el delito.</p>
<p style="text-align: center;">Jimmy Moreno Villarreal</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Analizando los sub principios, el de unidad, necesidad y estricta proporcionalidad respectivamente porque estos delitos de estafa también deben reconocer los valores o cuantía correcta para hacer eso.</p>
	<p>La primera directriz sería el monto del perjuicio ocasionado; en segundo, sería las</p>

<p>Mario Granja</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>circunstancias, modos que llevaron a la consumación; tercero, la reincidencia en este ilícito.</p>
<p>Pregunta 3:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Qué parámetros cree usted que debe tener la aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de estafa?</p>
<p>Hugo Zambrano</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Considero que los parámetros que deben tomarse en cuenta son aquellos que constan en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, tiene que haber un fin constitucionalmente válido, tiene que ser idóneo, tiene que ser necesario y tiene que garantizarse el equilibrio entre la protección el bien jurídico de la propiedad y la prohibición constitucional de sancionar en exceso a la persona que ha sido yo la culpable del cometimiento de este delito.</p>
<p>Jimmy Moreno Villarreal</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Cuando nos referimos a parámetros efectivamente hace referencia sobre todo al valor, a la cuantía en este delito de estafa, sobre cuánto es el monto para que de una otra forma la proporcionalidad sea en base a la infracción causada, entonces sobre todo entender la cuantía para poder terminar eso.</p>

<p style="text-align: center;">Mario Granja</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Podría ser: 1) la vulneración de la confianza a la víctima; 2) los medios, personas, engaño, intimidación, que se utilizó para consumación; 3) el grado de perjuicio ocasionado.</p>
<p style="text-align: center;">Pregunta 4:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Considera usted que en los delitos de estafa se aplica la Proporcionalidad de la Pena en relación al monto del bien jurídico afectado?</p>
<p style="text-align: center;">Hugo Zambrano</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>En ocasiones si se aplica, afortunadamente tenemos operadores de justicia, Fiscales y Jueces que toman en cuenta el monto del perjuicio económico ocasionado a la víctima para solicitar la pena privativa de libertad de esta manera si el monto del perjuicio económico no es mayor, no es importante, la pena privativa va a ser mínima pero si por el contrario, el monto del perjuicio económico es alto, es relevante, entonces se suele solicitar la aplicación de la máxima pena privativa de libertad tomando en cuenta adicionalmente que puede existir circunstancias agravantes o atenuantes del cometimiento de la infracción conforme lo señala el mismo Código Orgánico Integral Penal, por otra parte, en ocasiones se verifica que los operadores de justicia no saben cómo</p>

	<p>pedir o simplemente no aplican la dosificación de la pena en el caso del delito de estafa, encontramos en este sentido un criterio que indica que lo importante al momento de colocar la pena no es el monto económico con el que se perjudica la víctima, sino el hecho mismo de haberla estafado y desde este punto de vista la pena privativa a imponer debería ser siempre la máxima. Esta es una postura que personalmente no comparto pero que se encuentra presente en el criterio de varios operadores de justicia</p>
<p>Jimmy Moreno Villarreal ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>No se aplica respecto al monto, lo que si es que eso debería aplicarse correctamente, pero actualmente no, de mi parte considero que no se está aplicando.</p>
<p>Mario Granja ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>La norma impide aplicar la proporcionalidad.</p>
<p>Pregunta 5: Entrevistado/a:</p>	<p>¿ Cuáles son los elementos que se deben tomar en cuenta para juzgar a una persona en un proceso penal por delito de estafa?</p>
	<p>Lo primero los elementos propios del delito, es decir, la existencia de una conducta típica,</p>

<p>Hugo Zambrano</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>antijurídica, culpable y punible; segundo el grado de afectación que ha tenido la víctima como consecuencia de la estafa entiéndase como afectación económica; y, finalmente el monto por el cual la víctima ha sido estafada, En este sentido, a mayor grado de afectación a la víctima y a mayor monto económico perjudicado, mayor debe ser la pena, por el contrario si la víctima no se vio muy afectada por el cometimiento del delito y el monto económico que ha sido estafado no es tampoco muy relevante entonces la pena debería ser la mínima.</p>
<p>Jimmy Moreno Villarreal</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Sobre todo encontrar el dolo ya que efectivamente se benefició de una u otra forma tanto para esa como para otra tercera persona, entonces se habla de la responsabilidad y de la materialidad también.</p>
<p>Mario Granja</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Analizar el grado de participación beneficio o perjuicio ocasionado, monto del mismo, modus operandi.</p>

<p style="text-align: center;">Pregunta 6:</p> <p>Entrevistado/a:</p>	<p>¿Considera usted que se debe hacer una reforma legal en el COIP para que se aplique el principio de proporcionalidad al juzgar al delito de estafa o considera que se encuentra bien tipificado actualmente?</p>
<p style="text-align: center;">Hugo Zambrano</p> <p>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	<p>Considero que es necesario hacer una reforma en el Código Orgánico Integral Penal que haga referencia a cómo aplicar el principio de proporcionalidad, esta reforma se debe a que en materia penal y por supuesto en materia procesal penal, nos regimos por el principio de taxatividad es decir que los operadores de justicia y también que nos dedicamos al libre ejercicio tenemos que revisar la aplicación de la ley en el sentido literal de la misma, es decir, evitando hacer interpretaciones antojadizas uno de los problemas de la legislación penal es que nos encontramos con mandatos o con tipos penales en su caso tan amplios que requerimos hacer un ejercicio interpretativo muy fuerte que, a veces, coincide con el criterio de los jueces y que a veces se va en contra de dicha postura, entonces, al tener parámetros claros para aplicar el principio de proporcionalidad los abogados en libre ejercicio estaremos en mayor capacidad para</p>

	defender los derechos de las personas que han cometido este presunto delito y los operadores de justicia, por otra parte, tendrán herramientas más técnicas y más cualificadas para solicitar la aplicación de la pena privativa de libertad que fuese pertinente para sancionar de forma equilibrada a dichos ciudadanos
<p style="text-align: center;">Jimmy Moreno Villarreal</p> <p style="text-align: center;">ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	No considero que se debe hacer una reforma porque efectivamente se encuentra el principio de proporcionalidad, la importancia es que se debe aplicar correctamente sobre todo analizando los sub principios.
<p style="text-align: center;">Mario Granja</p> <p style="text-align: center;">ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</p>	El ilícito de estafa debe ser reformado, en su defecto la Corte Constitucional permitirá la aplicación del principio de proporcionalidad.

Análisis: Se puede observar en las entrevistas analizadas que el tipo penal debería ser modificado o tener una revisión para la actualidad que se encuentra en el país a lo cual, se puede visualizar que la mayoría de las sentencias que no se ve marcado el principio de proporcionalidad sino más solo por ley, siendo así teniendo penas muy desiguales en las cuales por un monto menor son varios o los mismo años de cárcel por montos grandes de estafa y no se ve marcado el principio de proporcionalidad en sentencias

A lo cual se puede ver que no se encuentra de una debida manera tipificado el delito o por lo cual debería ser modificado a deputándose a la sociedad acta en la que se vive.

- **Discusión**

El propósito de este estudio fue analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de estafa cometidos en la ciudad de Ibarra en el año 2022; adicionalmente, se determinó el alcance y aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de Estafa; se analizó las noticias del delito sobre el delito de estafa que han ingresado a la Fiscalía de esta ciudad de Ibarra en el 2022; y, se examinó el desenlace jurídico de las noticias del delito sobre el delito de estafa que han ingresado a la Fiscalía de esta ciudad de Ibarra en el 2022. Los principales resultados de este estudio se discuten a continuación.

Con base en los resultados obtenidos en este estudio, se puede concluir de la revisión de datos estadísticos obtenidos de la FGE que, de las 431 NDD del delito de estafa ingresadas a la Fiscalía de Ibarra durante 2022, los Agentes Fiscales iniciaron la investigación previa con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para recaudar elementos de convicción y así confirmar los elementos del tipo penal y la presumible responsabilidad, con el propósito de optar por la abstención o el ejercicio de la acción penal; como resultado de las investigaciones previas llevadas a cabo en 2022, se concluye que las 431 causas han sido conocidas e investigadas por las 5 Fiscalías de Patrimonio Ciudadano de la Ciudad de Ibarra, solamente 1 de las causas ha sido conocida por la Fiscalía de Fuero Provincial 1; de estas 431 investigaciones previas, en 39 de ellas, los diferentes Agentes Fiscales al no encontrar elementos de convicción solicitaron el archivo de la investigación al Juez de Garantías Penales, siendo así que el Juez ha aceptado el archivo de 30 de las solicitudes, 1 de las causas se encuentra con Sobreseimiento en la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 5, en otras palabras, en ninguna de las 431 causas ha existido un proceso penal, por consiguiente, no existe una sentencia. Sin embargo, por medio de información obtenida personalmente, se obtuvo que, en el mes de diciembre de 2022, en la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 2, se inició una instrucción fiscal por delito de estafa de una causa ingresada a Fiscalía en 2020, sin embargo, tampoco posee una sentencia en la cual podamos basarnos para analizar la aplicación del principio de proporcionalidad.

En base a las solicitudes de archivo de la investigación previa, podemos corroborar que los Agentes Fiscales no han obtenido elementos de convicción suficientes para garantizar la imputación de una persona, ya sea por falta de colaboración de la víctima, porque la víctima solicita el archivo por medio de una versión, porque no se ha identificado al sospechoso o porque no hay la existencia del delito.

Analizando el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, podemos observar la aplicación del principio de proporcionalidad en el mismo puesto que en su inciso primero establece: La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2021); en este inciso podemos comprobar la existencia de proporcionalidad puesto que aplica una pena proporcional al monto de la estafa, por otro lado, en el inciso segundo establece: La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2021); con este inciso se puede observar la falta de aplicación del principio de proporcionalidad ya que no se establece una proporcionalidad al monto de la estafa, no existe la determinación de una sanción proporcional al daño o perjuicio cometido en el bien jurídico protegido.

5. CONCLUSIONES

- Si bien existen varias NDD del delito de estafa en la ciudad de Ibarra en 2022, no hay una sentencia en la cual se pueda analizar la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que las causas se encuentran todavía en investigación previa, archivo y solo una en instrucción fiscal a partir de las entrevistas podemos deducir que no en todas las sentencias se aplica el principio de proporcionalidad, además, los parámetros de aplicación dependen mucho del juzgador, por lo que no siempre van a ser los mismos.
- En base a la investigación que se ha realizado, se concluye que las sanciones vigentes por delitos de estafa son desproporcionadas debido a que la ley en cuestión no corresponde a razones técnicas jurídicas con penas elevadas, en base a una comparación de tipos penales que se han establecido en el COIP.
- La lesión causada al bien jurídico protegido por el delito de estafa sirve como medición para graduar la pena dentro de este delito. El monto que se perjudica por medio del engaño como lo establece el código, constituye la lesión ocasionada, a consecuencia debe existir una relación y proporcionalidad entre la pena que se impone al procesado con el valor perjudicado.
- Tomando en cuenta las entrevistas se puede concluir que con la prohibición de la aplicación de un método alternativo de solución de conflictos como es conciliación dentro del delito de estafa, los legisladores no valoran los principios de lesividad, celeridad y mínima intervención penal.

6. RECOMENDACIONES

Por medio del presente trabajo de investigación se ha logrado constatar la necesidad que existe de que el órgano legislador tipifique al delito de estafa de una mejor forma, esto con el motivo de que la pena sea proporcional al daño causado, es decir en el monto económico que se ha perjudicado a un individuo, es así que, como recomendación, en base a los resultados obtenidos en el transcurso de esta investigación, se ha considerado que se debe realizar una reforma al art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de que se establezca la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes, tanto la víctima como el sospechoso, puedan llegar a un acuerdo compuesto de obligaciones de carácter razonable y proporcionadas con el daño causado en el bien jurídico protegido en el delito de estafa; además, considero pertinente que en dicha reforma se establezca una tabla de valores para que se aplique de forma clara la proporcionalidad de la pena en relación al monto del bien jurídico afectado, estableciendo la tabla de la siguiente manera:

Pena privativa de libertad	6 meses a 1 año	1 a 3 años	3 a 5 años
Afectación SBU	1 a 4 SBU	5 a 10 SBU	11 a 50 SBU

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abril, K. (2013). *El principio constitucional de proporcionalidad punitiva: juzgamiento de la tenencia de estupefacientes en el cantón Cuenca*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Alexy, R. (2008). *La fórmula del peso*. Quito: Editoria Jurídica.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A)*. Paris.
- Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. En M. Carbonell, *Argumentación Jurídica. Proporcionalidad y Ponderación*. Cevallos Editora Jurídica.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Chávez Baño, J. C. (2010). *El principio de proporcionalidad en la justicia constitucional*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR.
- Chávez, J. C. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL*. Quito: Universidad Andina Simón Boliva.
- Clérico, L. (2014). El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto. En M. Carbonell, *Argumentación jurídica: El uso de la ponderación y la proporcionalidad*. Editorial Jurídica.
- Congreso de la Nación Argentina. (1921). *Código Penal*. Obtenido de Argentina: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Astra.

- Cusi, J. (2018). *El principio de proporcionalidad en el proceso penal*. Revista Boliviana de Literatura Jurídica.
- Donna, E. A., & de la Fuente, J. E. (2009). *Aspectos generales del tipo penal de estafa*. Obtenido de UNAM:
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiQnYTfzLz8AhXvQzABHaDzAewQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fflatinoamericana-derecho%2Farticle%2Fdownload%2F21276%2F18950&usg=AOvVaw2>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantías y Derecho Penal*. En J. Sotomayor, *Garantismo y Derecho Penal*. Bogotá: TEMIS S.A.
- Fioravanti, M. (2014). *Pubblico e privato: i principi fondamentali della costituzione*. Editoriale Scientifica.
- Fontán, C. (1980). *Tratado de Derecho Penal*.
- García Falconí, J. (2011). *La Instrucción Fiscal*. Obtenido de Derecho Ecuador:
<https://derechoecuador.com/la-instruccion-fiscal/>
- Lorca Martín de Villodres, M. I. (2014). *Principio de proporcionalidad y neoconstitucionalismo*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Lorca Martín de Villodres, M. I. (2014). *Principio de Proporcionalidad y Neoconstitucionalismo*. Medellín: Sello Editorial.
- Peralta, J. (2003). *Lecciones sobre historia del derecho*. Azoguez: Casa de la Cultura Ecuatoriana. Núcleo del Cañar.
- Rojas, I. Y. (2016). *La proporcionalidad en las penas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>
- Roxin, C. (1993). *Determinación judicial de la pena*.
- Santos, J. (2018). *La proporcionalidad entre el delito y la sanción penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Sierra, H. A. (2011). *Sentencia T-799 de 21 de octubre de 2011, M.P.* Bogotá.
- Spag, M. (2008). *El Principio de Proporcionalidad y de Razonabilidad como límite Constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado*. Cundinamarca: Díkaion.
- Villaverde, I. (2014). *La Resolución de Conflictos entre Derechos Fundamentales. El Principio de Proporcionalidad*. Quito: Editorial Jurídica.
- Yenissey, I. (2010). *El principio de proporcionalidad de las penas*.
- Zavala Baquerizo, J. (1988). *Delitos contra la propiedad*. Editorial Edino.

8. ANEXOS

Anexo 1. Estadística de Estafa en Ibarra en el año 2022

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN		NOTICIAS DEL DELITO - ESTAFA EN IBARRA - REGISTRADAS EN FISCALÍA (CONSUMADO Y TENTATIVA), AÑO 2022 (ENERO-NOVIEMBRE)									
ANIO_PS	PROVINCIA_US	CANTON_US	TIPO_DELITO	DELITO	ARTICULO	FISCALIA	ESTADO_PROCESAL	NDQ			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1	INVESTIGACION PREVIA	86			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2	INVESTIGACION PREVIA	82			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 3	INVESTIGACION PREVIA	82			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 4	INVESTIGACION PREVIA	76			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 5	INVESTIGACION PREVIA	64			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 5	ARCHIVO ACEPTADO	20			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 5	ARCHIVO SOLICITADO	7			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 4	ARCHIVO ACEPTADO	5			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1	ARCHIVO ACEPTADO	4			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 4	ARCHIVO SOLICITADO	2			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE FUERO PROVINCIAL 1	INVESTIGACION PREVIA	1			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 3	ARCHIVO ACEPTADO	1			
2022	IMBABURA	IBARRA	CONSUMADO	ESTAFA	186	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 5	SOBRESSEIMIENTO	1			
								TOTAL	431		

ESTADÍSTICA POR ESTADOS PROCESALES



Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) - ANALÍTICA FGE
 Fecha de corte: 23-12-2022
 Período de análisis: 01/01/2022 - 30/11/2022
 Unidad de Análisis: Noticias de delito



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Servicio de Atención Integral

DENUNCIA No.100101822020137		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL		
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2022-02-09	Hora del incidente: 12:00:00	Parroquia: SAGRARIO
Dirección: HOSPITAL REGIONAL DEL IESS IBARRA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ENRIQUEZ BATALLAS JEFFERSON XAVIER	C.I. / RUC: 1724*****	Celular: *****3772
Relato de los hechos: Es el caso señor fiscal que trabajo en "Bezz delivery", en estas circunstancias se me llamó de la Fritadas Amazonas, de la Plaza Shopping Center a fin de que realice una entrega de un pedido, por lo que tomé el pedido y me dirigí a entregar al Hospital del IESS, puerta COVID, encontrándome en camino toma contacto conmigo el número 0939457232, el mismo que se identifica como VERÓNICA ARGOS y me refiere que a más del pedido le realice depósitos en el Banco Guayaquil, por lo que realicé los depósitos solicitados en las cantidades de 29.50 y 63 dólares americanos a nombre de TORRES GUIDO ALBERTO y cuando llegué al hospital a realizar la entrega, la señora Argos, no salió y me comunicaron que no existía ninguna funcionaria o paciente con esos nombres, por lo que requiero se realice las investigaciones pertinentes en torno al hecho que relato.		
Involucrados: 1.- ENRIQUEZ BATALLAS JEFFERSON XAVIER (DENUNCIANTE), 2.- TORRES GUIDO ALBERTO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: IMBABURA Canton: IBARRA Edificio: UNICA - IBARRA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1	
Firma: _____ ENRIQUEZ BATALLAS JEFFERSON XAVIER DENUNCIANTE	Firma: _____ PAZMIÑO TERAN ANDREA POLETT RECEPTOR	

IMBABURA - IBARRA Edificio Receptor: UNICA - IBARRA Dirección: Garcia Moreno 438 entre Antonio Jose de Sucre y Vicente Rocafuerte
 2023-01-13 12:34:09



IMPULSO FISCAL No. 3
EXPEDIENTE FISCAL No. 100101822020137

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE IMBABURA.- IBARRA.- 26 de mayo de 2022.- 15:36:51.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 100101822020137, iniciado por el presunto delito de ESTAFA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTE DEL HECHO:

Mediante denuncia presentada por el señor **ENRIQUEZ BATALLAS JEFFERSON XAVIER** de la cual literalmente se conoce que "...trabajo en "Bezz delivery", en estas circunstancias se me llamó de la Fritadas Amazonas, de la Plaza Shopping Center a fin de que realice una entrega de un pedido, por lo que tomé el pedido y me dirigí a entregar al Hospital del IESS, puerta COVID, encontrándome en camino toma contacto conmigo el número 0939457232, el mismo que se identifica como **VERÓNICA ARGOS** y me refiere que a más del pedido le realice depósitos en el Banco Guayaquil, por lo que realicé los depósitos solicitados en las cantidades de 29.50 y 63 dólares americanos a nombre de **TORRES GUIDO ALBERTO** y cuando llegué al hospital a realizar la entrega, la señora Argos, no salió y me comunicaron que no existía ninguna funcionaria o paciente con esos nombres...".

RECAUDOS Y EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ARCHIVO:

En la presente causa se han ordenado y practicado varias diligencias tendientes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad, tales como:

A fs. 2 consta el Acta de Reconocimiento de la Denuncia por parte del señor **ENRIQUEZ BATALLAS JEFFERSON XAVIER**.

A fs. 16 a 17 consta el Informe Investigativo Nro. PN-SZ-IMB-JINV-PJ-2022-0150-INF de fecha 10 de abril de 2022, suscrito por el señor Sgts. De Policía Flores Pazmiño Segundo Gonzalo, Agente Investigador asignado al caso, quien dentro del acápite de trabajo realizados indica que la presunta víctima no ha dado las facilidades necesarias a fin de continuar con las respectivas investigaciones inherentes al caso.

CONCLUSIONES Y REQUIRIMIENTOS DEL ARCHIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO:

El Archivo tipificado en el Art. 585 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, prevé que el o la Fiscal de no contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminado la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de Archivo, en cumplimiento de las directrices de la Actuaciones de Fiscales, emitidas por la Fiscalía General del Estado; en clara observancia a los principios de celeridad, economía procesal, objetividad y mínima intervención Penal, así como lo dispuesto en los Art. 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los Art. 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, procederá a el Archivo de la presente causa.

De la revisión del presente caso, no se ha podido obtener resultados necesarios para establecer la existencia de una infracción de acción pública, como tampoco se ha encontrado suficientes elementos de convicción o evidencias que lleguen a determinar la presunción de responsabilidad de persona alguna en calidad de Autor o Cómplice, conforme lo exige el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal, además la presunta víctima no ha dado las facilidades necesarias a fin de continuar con las respectivas investigaciones inherentes al caso, conforme lo exige el **ART. 11 del Código Orgánico Integral Penal, Numeral 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo encualquier momento, de conformidad con las normas de este Código**

www.fiscalia.gob.ec

García Moreno 438 entre Antonio José de Sucre y Vicente Rocafuerte
Telf. 06-2602259
IBARRA-ECUADOR



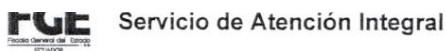
. **En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.** Por este motivo esta Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa, no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal, para el efecto remitase el expediente a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ibarra a fin de que se sirva ordenar lo que corresponde en Derecho, previo al trámite establecido en el Art. 587 del referido código, y en la misma forma, por Resolución Nro. 009-2012-FGE, de fecha 28 de febrero del 2012, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

Señor Juez usted se servirá notificar a los sujetos de la relación procesal con la presente Resolución se deberá notificar A la víctima **ENRIQUEZ BATALLAS JEFFERSON XAVIER** a los correos electrónicos jacosta@defensoria.gob.ec; dposso@defensoria.gob.ec; y jvergara@defensoria.gob.ec; perteneciente a los señores Defensores Públicos de víctima; y al investigado **TORRES GUIDO ALBERTO** en los correos electrónicos wortega@defensoria.gob.ec; mpaez@defensoria.gob.ec; krosero@defensoria.gob.ec; y jvasquez@defensoria.gob.ec; perteneciente a los Defensores Públicos de investigados.

SIGUENZA SANCHEZ DARWIN PABLO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1



Este documento se genero en el Sistema SIAF



DENUNCIA No.100101822030045		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL		
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2022-02-13	Hora del incidente: 16:00:00	Parroquia: SAGRARIO
Direccion: UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE UTN ; BARRIO LA PRIMAVERA MADRE TERESA DE CALCUTA Y MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO	C.I. / RUC: 1002*****	Celular: *****000
Relato de los hechos: Es el caso que tengo un vehiculo para realizar fletes ye el día 13 de febrero del 2022 a eso de las 16h00 aproximadamente recibí una llamada a mi teléfono celular del número 0995796415 y era una voz de un hombre quien se identificó con los nombres de Juan Carlos Loor Bravo y me dijo que le ayude con una carrera trayendo una cortadora de Hueso desde Yuyucocha para llevar a Peguche por lo que yo acepte y me fue, en Peguche una señorita me entrego la cortadora y yo lleve a Peguche y me dijo que la forma de pago era mediante transferencia luego me pidió que le siga realizando varias carreras de las cuales me dijo que me iba a realizar los pagos de 155 dólares mediante transferencia pero espere hasta hoy y las transferencias no se hicieron efectivas y le llamo a este señor y no me responde y las personas de donde retire las cosas me están llamado a decime que las transferencias nunca se han hecho efectivas.		
Involucrados: 1.- GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO (DENUNCIANTE), 2.- GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO (VICTIMA), 3.- JUAN CARLOS LOOR BRAVO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehiculos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: IMBABURA Canton: IBARRA Edificio: UNICA - IBARRA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1	
Firma: _____ GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO DENUNCIANTE	Firma: _____ LANCHIMBA PONCE MARITZA VIVIANA RECEPTOR	

IMBABURA - IBARRA Edificio Receptor: UNICA - IBARRA Dirección: Garcia Moreno 438 entre Antonio Jose de Sucre y Vicente Rocafuerte
 2023-01-13 12:34:40



IMPULSO FISCAL No. 4
EXPEDIENTE FISCAL No. 100101822030045

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE IMBABURA.- IBARRA.- 26 de mayo de 2022.- 15:57:33.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 100101822030045, iniciado por el presunto delito de ESTAFA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTE DEL HECHO:

Mediante denuncia presentada por el señor **GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO** de la cual literalmente se conoce que "...tengo un vehículo para realizar fletes y el día 13 de febrero del 2022 a eso de las 16h00 aproximadamente recibí una llamada a mi teléfono celular del número 0995796415 y era una voz de un hombre quien se identificó con los nombres de Juan Carlos Loor Bravo y me dijo que le ayude con una carrera trayendo una cortadora de Hueso desde Yuyucocha para llevar a Peguche por lo que yo acepte y me fue, en Peguche una señorita me entrego la cortadora y yo lleve a Peguche y me dijo que la forma de pago era mediante transferencia luego me pidió que le siga realizando varias carreras de las cuales me dijo que me iba a realizar los pagos de 155 dólares mediante transferencia pero espere hasta hoy y las transferencias no se hicieron efectivas y le llamo a este señor y no me responde y las personas de donde retire las cosas me están llamado a decime que las transferencias nunca se han hecho efectivas...".

RECAUDOS Y EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ARCHIVO:

En la presente causa se han ordenado y practicado varias diligencias tendientes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad, tales como:

A fs. 2 consta el Acta de Reconocimiento de la Denuncia por parte del señor **GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO**.

A fs. 12 a 13 consta el Informe Investigativo Nro. PN-SZ-IMB-JINV-PJ-2022-0151-INF de fecha 10 de abril de 2022, suscrito por el señor Sgts. De Policía Flores Pazmiño Segundo Gonzalo, Agente Investigador asignado al caso, quien dentro del acápite de trabajo realizados indica que la presunta víctima no ha dado las facilidades necesarias a fin de continuar con las respectivas investigaciones inherentes al caso.

CONCLUSIONES Y REQUIRIMIENTOS DEL ARCHIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO:

El Archivo tipificado en el Art. 585 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, prevé que el o la Fiscal de no contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminado la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de Archivo, en cumplimiento de las directrices de la Actuaciones de Fiscales, emitidas por la Fiscalía General del Estado; en clara observancia a los principios de celeridad, economía procesal, objetividad y mínima intervención Penal, así como lo dispuesto en los Art. 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los Art. 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, procederá a el Archivo de la presente causa.

De la revisión del presente caso, no se ha podido obtener resultados necesarios para establecer la existencia de una infracción de acción pública, como tampoco se ha encontrado suficientes elementos de convicción o evidencias que lleguen a determinar la presunción de responsabilidad de persona alguna en calidad de Autor o Cómplice, conforme lo exige el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal, además la presunta víctima no ha dado las facilidades necesarias a fin de continuar con las respectivas investigaciones inherentes al caso, conforme lo exige el ART. 11 del Código

••www.fiscalia.gob.ec

García Moreno 438 entre Antonio Jose de Sucre y Vicente Rocafuerte
Telf. 06-2602259
IBARRA-ECUADOR



Orgánico Integral Penal, Numeral 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código . En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. Por este motivo esta Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa, no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal, para el efecto remítase el expediente a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ibarra a fin de que se sirva ordenar lo que corresponde en Derecho, previo al trámite establecido en el Art. 587 del referido código, y en la misma forma, por Resolución Nro. 009-2012-FGE, de fecha 28 de febrero del 2012, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

Señor Juez usted se servirá notificar a los sujetos de la relación procesal con la presente Resolución se deberá notificar A la víctima **GUERRERO CANGAS BYRON EDUARDO** a los correos electrónicos jacosta@defensoria.gob.ec; dposso@defensoria.gob.ec; y jvergara@defensoria.gob.ec; perteneciente a los señores Defensores Públicos de víctima; y al investigado **JUAN CARLOS LOOR BRAVO** en los correos electrónicos wortega@defensoria.gob.ec; mpaez@defensoria.gob.ec; krosero@defensoria.gob.ec; y jvasquez@defensoria.gob.ec; perteneciente a los Defensores Públicos de investigados.

SIGUENZA SANCHEZ DARWIN PABLO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Servicio de Atención Integral

DENUNCIA No.100101822070080		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2019-02-13	Hora del incidente: 16:38:28	Parroquia: SAGRARIO
Dirección: IBARRA ; GARCIA MORENO Y ROCAFUERTE		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Celular: *****000
Relato de los hechos: ADJUNTO DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR: SANTACRUZ CORDOVA SAMUEL EUGENIO, POR PRESUNTO DELITO DE ESTAFA, CONSTANTE EN DIECISEIS FOJAS UTILES.		
Involucrados: 1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- SANTACRUZ CORDOVA SAMUEL EUGENIO (VICTIMA), 3.- RECALDE ALBORNOZ DIEGO FRANCISCO (SOSPECHOSO),		
Bienes:		
Vehiculos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: IMBABURA Canton: IBARRA Edificio: UNICA - IBARRA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1	
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma: _____ GALINDO ROBALINO CARLOS LUIS RECEPTOR	

IMBABURA - IBARRA Edificio Receptor: OFICINA - IBARRA Dirección: GARCIA MORENO 6-70 ENTRE OLMEDO Y BOLIVAR
 2023-01-13 12:35:28



IMPULSO FISCAL No. 2
EXPEDIENTE FISCAL No. 100101822070080

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE IMBABURA.- IBARRA.- 05 de diciembre de 2022.- 12:04:42.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 100101822070080, iniciado contra **RECALDE ALBORNOZ DIEGO FRANCISCO** por el presunto delito de ESTAFA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTE DEL HECHO:

Mediante denuncia presentada por el señor **SAMUEL EUGENIO SANTACRUZ CÓRDOVA** de la cual literalmente se conoce que "...Es el caso señor Fiscal que el 13 de febrero de 2019, conocí al mencionado denunciado, por cuanto estaba ofreciendo lotes de terreno, a lo cual me interesé, me pidió DIEZ MIL DÓLARES, entregando SIETE MIL DÓLARES AMERICANOS DE ENTRADA que lo entregué en esta ciudad de Ibarra en las calles García Moreno y Rocafuerte (esquina, Notaría Sexta) y posteriormente entregando varios valores durante todo el tiempo sumando un total de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, por concepto de varios arreglos en la lotización que él había manifestado. Los depósitos me dijo que los realizara a la cuenta de su madre la señora **CARMITA DEL PILAR ALBORNOZ LASSO** en la cuenta No. 3544721600, del banco Pichincha y también del banco de Guayaquil a la cuenta No. 18202446 a nombre de la señora **CARMITA DEL PILAR ALBORNOZ LASSO**, conforme al detalle que adjunto al presente...".

RECAUDOS Y EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ARCHIVO:

En la presente causa se han ordenado y practicado varias diligencias tendientes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad, tales como:

A fs. 25 consta el Acta de Reconocimiento de la Denuncia por parte del señor **SAMUEL EUGENIO SANTACRUZ CÓRDOVA**.

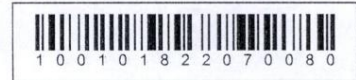
A fs. 26 consta el Oficio Nro. RPI-363 de fecha 18 de julio de 2022 remitido por el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, en el cual da a conocer que el señor **RECALDE ALBORNOZ DIEGO FRANCISCO** no consta que sea propietario de ningún bien raíz.

A fs. 27 a 28 consta el Informe Investigativo Nro. PN-SZ-IMB-JINV-PJ-2022-00294-INF de fecha 9 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Sgts. De Policía Echeverría Rivadeneira Jesús, Agente Investigador asignado al caso, quien dentro del acápite de trabajo realizados indica que la presunta víctima no ha dado las facilidades necesarias a fin de continuar con las respectivas investigaciones inherentes al caso.

CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS DEL ARCHIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO:

El Archivo tipificado en el Art. 585 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, prevé que el o la Fiscal de no contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminado la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de Archivo, en cumplimiento de las directrices de la Actuaciones de Fiscales, emitidas por la Fiscalía General del Estado; en clara observancia a los principios de celeridad, economía procesal, objetividad y mínima intervención Penal, así como lo dispuesto en los Art. 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los Art. 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, procederá a el Archivo de la presente causa.

De la revisión del presente caso, no se ha podido obtener resultados necesarios para establecer la
...www.fiscalia.gob.ec García Moreno 438 entre Antonio José de Sucre y Vicente Rocafuerte
Telf. 06-2602259
IBARRA-ECUADOR



existencia de una infracción de acción pública, como tampoco se ha encontrado suficientes elementos de convicción o evidencias que lleguen a determinar la presunción de responsabilidad de persona alguna en calidad de Autor o Cómplice, conforme lo exige el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal, *además la presunta víctima no ha dado las facilidades necesarias a fin de continuar con las respectivas investigaciones inherentes al caso, conforme lo exige el ART. 11 del Código Orgánico Integral Penal, Numeral 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código . En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.* Por este motivo esta Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa, no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal, para el efecto remítase el expediente a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ibarra a fin de que se sirva ordenar lo que corresponde en Derecho, previo al trámite establecido en el Art. 587 del referido código, y en la misma forma, por Resolución Nro. 009-2012-FGE, de fecha 28 de febrero del 2012, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

Señor Juez usted se servirá notificar a los sujetos de la relación procesal con la presente Resolución se deberá notificar A la víctima **SAMUEL EUGENIO SANTACRUZ CÓRDOVA** en el correo electrónico pablo_herrera74@hotmail.com; perteneciente al Dr. Pablo Herrera Pozo; y en **los correos electrónicos** jacosta@defensoria.gob.ec; dposso@defensoria.gob.ec; y jvergara@defensoria.gob.ec; perteneciente a los señores Defensores Públicos de víctima; y al investigado **RECALDE ALBORNPOZ DIEGO FRANCISCO** en los correos electrónicos wortega@defensoria.gob.ec; mpaez@defensoria.gob.ec; krosero@defensoria.gob.ec; y jvasquez@defensoria.gob.ec; perteneciente a los Defensores Públicos de investigados.

SIGUENZA SANCHEZ DARWIN PABLO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Servicio de Atención Integral

DENUNCIA No.100101822040099		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2019-12-27	Hora del incidente: 12:00:00	Parroquia: SAN FRANCISCO
Dirección: PARQUE PILANQUI		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Teléfono: ****386
Relato de los hechos: ADJUNTO DENUNCIA FORMAL ESCRITA PRESENTADA POR EDGAR GERMAN TORRES GUEVARA CONSTANTE EN 5 FOJAS		
Involucrados: 1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- TORRES GUEVARA EDGAR GERMAN (VICTIMA), 3.- JOSE LUIS ACOSTA RANGEL (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: IMBABURA Canton: IBARRA Edificio: UNICA - IBARRA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1	
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma: _____ MEJIA JARAMILLO ADRIANA ALEXANDRA RECEPTOR	

IMBABURA - IBARRA Edificio Receptor: UNICA - IBARRA Dirección: Garcia Moreno 438 entre Antonio Jose de Sucre y Vicente Rocafuerte
 2023-01-13 12:35:09



IMPULSO FISCAL No. 2
EXPEDIENTE FISCAL No. 100101822040099

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE IMBABURA.- IBARRA.- 17 de junio de 2022.- 10:44:29.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 100101822040099, iniciado por el presunto delito de ESTAFA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTE DEL HECHO:

Mediante denuncia presentada por el señor **EDGAR GERMÁN TORRES GUEVARA** de la cual literalmente se conoce que "...del Cheque Protestado por Cuenta Cerrada No. 000255 de la Cuenta Corriente del Internacional, se desprende que el señor **JOSE LUIS ACOSTA RANGEL**, se determina que con fecha 2019-12-27, se debía cancelar la cantidad de 4433.33 DOLARES AMERICANOS. En ese tiempo el señor me indico que él es propietario de un local de venta de productos de primera necesidad, (venta de arroz, azúcar, aceite etc.) para lo cual el mentado ciudadano me indico que si quería que seamos socios en el negocio que el mentado ciudadano nos había insinuado. Por lo que, de un momento a otro procedió a retirar el negocio sin previo aviso, por lo que, al momento de intentar cobrar el cheque antes indicado, me encuentro con la ingrata sorpresa de que el mismo se encuentra protestado por cuenta cerrada...".

RECAUDOS Y EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ARCHIVO:

En la presente causa se han ordenado y practicado varias diligencias tendientes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad, tales como:

A fs. 14 consta el Acta de Reconocimiento de la denuncia por parte del señor **EDGAR GERMÁN TORRES GUEVARA**.

A fs. 15 a 21 consta el Informe Investigativo Nro. PN-SZ-IMB-JINV-PJ-2022-0183-INF de fecha 4 de mayo de 2022, suscrito por el señor Sgts. De Policía Echeverría Rivadeneira Jesús, Agente Investigador asignado al caso, quien dentro del acápite de trabajo realizados indica que ha receptado la versión de la presunta víctima quien se ratifica en los hechos denunciados.

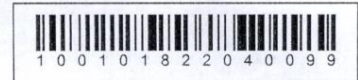
A fs. 22 a 26 consta el Oficio Nro. SG-UIO-004955-2022-DQ de fecha 5 de mayo de 2022 remitido por el Banco Internacional, al cual adjunta movimientos bancarios de la de las cuentas Nro. 9800627709 y Nro. 9808009107 perteneciente al señor **JOSÉ LUIS ACOSTA RANGEL** del día 1 de diciembre del año 2019, además en el mismo da a conocer que la cuenta corriente Nro. 9800627709 fue cerrada con fecha 30/01/2020.

CONCLUSIONES Y REQUIRIMIENTOS DEL ARCHIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO:

El Archivo tipificado en el Art. 585 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, prevé que el o la Fiscal de no contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminado la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de Archivo, en cumplimiento de las directrices de la Actuaciones de Fiscales, emitidas por la Fiscalía General del Estado; en clara observancia a los principios de celeridad, economía procesal, objetividad y mínima intervención Penal, así como lo dispuesto en los Art. 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los Art. 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, procederá a el Archivo de

••www.fiscalia.gob.ec

García Moreno 438 entre Antonio José de Sucre y Vicente Rocafuerte
Telf. 06-2602259
IBARRA-ECUADOR



la presente causa.

De la revisión del presente caso, no se ha podido obtener resultados necesarios para establecer la existencia de una infracción de acción pública, lo que se ha podido determinar es que la denuncia presentada tiene el origen en una obligación constante en un documento de Comercio, que para nuestra legislación prevé que se lo haga ante el Juez de índole Civil, en procedimientos ejecutivo u ordinario, debiéndose tener que este fue girado al momento que estuvo abierta la cuenta bancaria, como se evidencia del Oficio Nro. SG-UIO-004955-2022-DQ de fecha 5 de mayo de 2022 remitido por el Banco Internacional, al cual adjunta movimientos bancarios de la de las cuentas Nro. 9800627709 y Nro. 9808009107 perteneciente al señor **JOSÉ LUIS ACOSTA RANGEL** del día 1 de diciembre del año 2019, además en el mismo da a conocer que la cuenta corriente Nro. 9800627709 fue cerrada con fecha 30/01/2020 (y el cheque fue girado con fecha 27 de diciembre de 2019).

Por este motivo esta Fiscalía solicita el **ARCHIVO** de la presente causa, ya que luego de revisar la presente Investigación Previa, no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación penal, para el efecto remítase el expediente a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ibarra a fin de que se sirva ordenar lo que corresponde en Derecho, previo al trámite establecido en el Art. 587 del referido código, y en la misma forma, por Resolución Nro. 009-2012-FGE, de fecha 28 de febrero del 2012, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

Señor Juez usted se servirá notificar a los sujetos de la relación procesal con la presente Resolución se deberá notificar A la víctima **EDGAR GERMÁN TORRES GUEVARA** al correo electrónico jeank_jk@hotmail.com; perteneciente al Ab. Jeancarlo Bolaños Castro; y en **los correos electrónicos** jacosta@defensoria.gob.ec; dposso@defensoria.gob.ec; y jvergara@defensoria.gob.ec; perteneciente a los señores Defensores Públicos de víctima; y al investigado **JOSÉ LUIS ACOSTA RANGEL** en los correos electrónicos wortega@defensoria.gob.ec; mpaez@defensoria.gob.ec; krosero@defensoria.gob.ec; y jvasquez@defensoria.gob.ec; perteneciente a los Defensores Públicos de investigados.

SIGUENZA SANCHEZ DARWIN PABLO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Servicio de Atención Integral

DENUNCIA No.100101822010221		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL		
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2022-01-15	Hora del incidente: 14:29:00	Parroquia: SAN FRANCISCO
Dirección: ANTONIO CORDERO Y AV RICARDO SANCHEZ		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ORTEGA ORTIZ DAVID SEBASTIAN	C.I. / RUC: 1004*****	Celular: *****8747
Relato de los hechos: Es el caso señor fiscal que día y hora señalados en circunstancias que por la red social Mercado Libre, encontré un usuario que ofertaba un monitor marca Asus Proart, 24 pulgadas, color negro y como estaba interesado en comprar tomé contacto con el número de referencia que era el 0998806884, me refirieron que el costo era de 200 dólares americanos, para lo cual me manifestaron que podrían realizarme el envío hasta la ciudad de Ibarra, acordando la compra y me indicaron depositar en la cuenta del Banco Pichincha, perteneciente a la señora ARIAS AYALA CRISTINA LIZETH, en la Cta de Ahorros N° 2206664001, por lo cual realice el pago indicado y me manifestaron que llegaría al siguiente día, por lo que esperé el tiempo indicado y me volví a comunicar con el supuesto vendedor, quien no volvió a contestar mis mensajes y hasta la presente fecha no he tenido respuesta alguna sobre el monitor o mi dinero, por lo que requiero se realice las investigaciones pertinentes en torno al hecho que relato.		
Involucrados: 1.- ORTEGA ORTIZ DAVID SEBASTIAN (DENUNCIANTE), 2.- ARIAS AYALA CRISTINA LIZETH (SOSPECHOSO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: IMBABURA Canton: IBARRA Edificio: UNICA - IBARRA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 3	
Firma: _____ ORTEGA ORTIZ DAVID SEBASTIAN DENUNCIANTE	Firma: _____ PAZMIÑO TERAN ANDREA POLETT RECEPTOR	

IMBABURA - IBARRA Edificio Receptor: UNICA - IBARRA Dirección: Garcia Moreno 438 entre Antonio Jose de Sucre y Vicente Rocafuerte
 2023-01-13 12:08:34



IMPULSO FISCAL No. 2
EXPEDIENTE FISCAL No. 100101822010221

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE IMBABURA.- IBARRA.- 16 de febrero de 2022.- 16:55:01.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 100101822010221, iniciado contra ARIAS AYALA CRISTINA LIZETH por el presunto delito de ESTAFa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

Mediante denuncia presentada por el señor ORTEGA ORTIZ DAVID SEBASTIAN, se conoce que el día 15 de enero de 2022, a las 14h29 aproximadamente, por la red social Mercado Libre, el denunciante había encontrado un usuario que ha estado ofertando un monitor marca Asus Proart, de 24 pulgadas, color negro; como el denunciante se ha encontrado interesado en comprar había tomado contacto con el número de referencia que ha sido el 0998806884, le han referido que el costo era de 200 dólares americanos, para lo cual le han manifestado que podrían realizarle el envío hasta la ciudad de Ibarra, acordando la compra, le han indicado que deposite en la cuenta en la Cta. de Ahorros N° 2206664001 del Banco Pichincha, perteneciente a la señora ARIAS AYALA CRISTINA LIZETH, por lo cual el denunciante había realizado el pago indicado y le han manifestado que el monitor llegaría al siguiente día, por lo que había esperado el tiempo indicado y se había vuelto a comunicar con el supuesto vendedor, quien no ha vuelto a contestar sus mensajes y hasta la presente fecha el señor Ortega no ha tenido respuesta alguna sobre el monitor o su dinero.

SEGUNDO.- RECAUDOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ARCHIVO:

En la presente Investigación Previa se han ordenado y practicado varias diligencias tendientes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los presuntos infractores, tales como:

- A fs. 01, consta la denuncia presentada por el señor ORTEGA ORTIZ DAVID SEBASTIAN.
- A fs. 02, consta el Acta de Reconocimiento de la Denuncia.
- A fs. 13, consta el Impulso Fiscal de Inicio de la Investigación Previa.
- A fs. 17, consta el Oficio No. FPI-FEPC3-1153-2022-000117-O, de delegación para las investigaciones al Agente Investigador de la Policía Judicial de Imbabura, con el fin de que procedan a reconocer lugares, huellas, señales, objetos e instrumentos contundentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables y que se reciba la versión de los ofendidos y de las personas que hubieran tenido conocimiento del hecho, informe que obra de fs. 24 a 26 del expediente.
- A fs. 18, consta el Oficio No. FPI-FEPC3-1153-2022-000118-O, enviado al Jefe de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Imbabura, a fin de que designe a un señor perito para que practique la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, respuesta que obra a fs. 23 del expediente.
- A fs. 19, consta el Oficio No. FPI-FEPC3-1153-2022-000119-O, enviado a la señora ARIAS AYALA CRISTINA LIZETH, a fin de que rinda su versión libre y voluntaria, razón que obra a fs. 29 del expediente.
- A fs. 20, consta el Oficio No. FPI-FEPC3-1153-2022-000120-O, enviado al Jefe de Subsistemas de Reportes Telefónicos de la Policía Nacional del Ecuador, a fin de solicitar el Reporte Telefónico del número 0998806884, respuesta que obra de fs. 21 a 22 del expediente.

TERCERO.- CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTO DEL ARCHIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO:

El archivo prescrito en el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, prevé que transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el



plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

Adicionalmente, el Artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso final establece: "Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo".

En este sentido, en cumplimiento de las directrices de la Actuación de Fiscales, emitidas por la Fiscalía General del Estado, las cuales manifiestan que la investigación no se puede prolongar indefinidamente; y, en clara observancia a los principios de celeridad, economía procesal, objetividad y mínima intervención penal, así como lo disponen los Arts. 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, se procederá al archivo de la presente investigación.

En el presente caso pese a las investigaciones realizadas no se ha podido obtener elementos de convicción suficientes que lleguen a determinar la presunción de responsabilidad de persona alguna en calidad de autor o cómplice del presunto delito que se investiga, conforme lo exige el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto, esta Fiscalía solicita el ARCHIVO de la presente investigación, ya que no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación, por cuanto a fs. 126, consta la versión del señor David Sebastián Ortega Ortiz (denunciante), en cuya parte pertinente manifiesta que: "...*Sucedo que yo tome contacto con el esposo de la señora ARIAS AYALA CRISTINA LIBETH persona a quien realice el deposito El cual me realizo la devoción del dinero indicado que no quiere tener inconvenientes debido a que dicho deposito ella no ha solicitado para lo cual **no deseo continuar con las diligencias investigativas y solicito ya no continuar con el caso...***" (Sic.) (La negrita me corresponde).

Para el efecto remítase el expediente a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ibarra, a fin de que se sirva ordenar lo que corresponde en Derecho, previo al trámite establecido en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal; y, además solicito que, si lo considera necesario, se sirva calificar si la denuncia fuera temeraria y/o maliciosa. Señor Juez usted se servirá notificar a los sujetos de la relación procesal.

Con la presente Resolución Fiscal se deberá notificar al señor **ORTEGA ORTIZ DAVID SEBASTIAN** en el correo electrónico jacosta@defensoria.gob.ec correspondiente al Ab. José Gabriel Acosta de la Defensoría Pública Penal de Víctimas de Imbabura, en el correo electrónico jvergara@defensoria.gob.ec correspondiente al Ab. José Vergara de la Defensoría Pública Penal de Víctimas de Imbabura y en el correo electrónico dposso@defensoria.gob.ec correspondiente al Ab. Daniel Posso de la Defensoría Pública Penal de Víctimas de Imbabura. Y, a la investigada **ARIAS AYALA CRISTINA LIZETH** en el correo electrónico wortega@defensoria.gob.ec correspondiente al Ab. Washington Ortega Acosta de la Defensoría Pública Penal de Imbabura, en el correo electrónico mpaez@defensoria.gob.ec correspondiente a la Ab. Mayra Fernanda Páez de la Defensoría Pública Penal de Imbabura, en el correo electrónico krosero@defensoria.gob.ec correspondiente a la Ab. Katy Rosero de la Defensoría Pública Penal de Imbabura y en el correo electrónico jvasquez@defensoria.gob.ec correspondiente al Ab. Jimmy Vásquez de la Defensoría Pública Penal de Imbabura.



HURTADO MORENO JHONNY IVAN
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 3



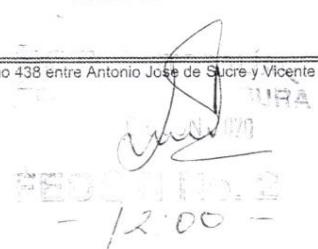
Este documento se generó en el Sistema SIAF

Anexo 12. Noticia de Delito de la Instrucción Fiscal No. 100101820060100

FUE Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No. 100101820060100		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		Informe número: DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA SILVIA PATRICIA MORENO GÓMEZ CONSTANTE EN 85 FOJAS
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2020-06-09	Hora del incidente: 11:29:26	Parroquia: SAGRARIO
Dirección: AV MARIANO ACOSTA Y AV ING ELEODORO AYALA ; MESSENGER DE FACEBOOK		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Celular: *****000
Relato de los hechos:		
DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR LA SEÑORA SYLVIA PATRICIA MORENO GÓMEZ CONSTANTE EN 85 FOJAS		
Involucrados:		
1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: IMBABURA Canton: IBARRA Edificio: UNICA - IBARRA	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 2	
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma: _____ TUGA YANDUN EDGAR PATRICIO RECEPTOR	

IMBABURA - IBARRA Edificio Receptor: UNICA - IBARRA Dirección: García Moreno 438 entre Antonio José de Sucre y Vicente Rocafuerte
2020-06-10 11:52:54


 FISCALIA 2
 - 12:00 -

SEÑOR FISCAL DE IMBABURA

SYLVIA PATRICIA MORENO GOMEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100260099-5, domiciliada en el cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, ante Usted comparezco e interpongo la siguiente denuncia por el delito de ESTAFA en los siguientes términos:

II
IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA

La actora de la presente denuncia es la señora SYLVIA PATRICIA MORENO GOMEZ, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, con número de cedula No. 100260099-5, de profesión Médica Cirujana, domiciliada en la Avenida Mariano Acosta 17-45 y Eleodoro Ayala, de la Parroquia San Francisco, del cantón Ibarra, de la Provincia de Imbabura, con casillero judicial Nro. 205 y correo electrónico raizv_mz91@hotmail.com;

III
NOMBRES COMPLETOS Y DOMICILIO PARA LA CITACION DEL DENUNCIADO

La presente denuncia se interpone en contra de los ciudadanos: "JUAN CAMILO CONTRERAS" "ALBERTO CORTES", "LUCIA MORENO ALMEIDA" únicos nombres que conozco de los referidos, señores, además de los señores:

- MARGARITA LIZBETH MOLINA PUJOTA, con cédula de ciudadanía No. 172572368-6, con cuenta de ahorros No. 2205472149 del Banco Pichincha.
- MARTHA SUSANA QUISHPE MULLO, con cédula de ciudadanía No. 171402380-9, con cuenta de ahorros No. 2204370308, del Banco Pichincha.
- RAUL MICHEL SALDIVAR GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 175860176-7, con cuenta de ahorros No. 2205423985, del Banco Pichincha.
- JORGE EDMUNDO VIVAS ALMEDA, con cédula de ciudadanía No. 172080720-3, con cuenta de ahorros No. 2204603441, del Banco Pichincha.
- LUIS ALFREDO SINGAUCHO PILATAXI, con cédula de ciudadanía No. 171491697-8, con cuenta de ahorros No. 2205499834, del Banco Pichincha.
- CRISTIAN GEOVANNY DIAZ TONATO, con cédula de ciudadanía No. 172204046-4, con cuenta de ahorros No. 2205490331, del Banco Pichincha.
- LUIS CAMPO JUMA MONTALVO, con cédula de ciudadanía No. 171934074-5, con cuenta de ahorros No. 4797680100, del Banco Pichincha.

Personas de quienes desconozco totalmente su domicilio, ya que los mismos solamente se han comunicado con la víctima vía Whatsapp y llamadas telefónicas.

IV
HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DENUNCIA

Debo poner en su conocimiento señor fiscal, que el día miércoles 3 de junio del 2020, recibí un mensaje vía Messenger de Facebook de LUCIA MORENO ALMEIDA, prima de mi padre, con la cual tengo comunicación esporádica a través de la referida red social, ya que lo último que supe de ella es que vivía en España, después de varias preguntas en el mencionado chat me pidió que reciba unos artículos que había enviado desde España los cuales consistían en dos computadoras y un respirador, ya que los mismos se encontraban en las bodegas de la aduana en el Aeropuerto de Tababela Mariscal Sucre, dentro de la Empresa transportadora de paquetería internacional FEDEX, y que al momento no contaba

indicó que al no constar el pago no podían enviarme el dinero, ni la mercancía, y todo quedaba para el día lunes 8 de junio de 2020.

Es así que, el día lunes 8 de junio de 2020, el señor "Juan Camilo" me solicita el pago del IVA, correspondiente a 10.800 dólares americanos, los mismos que a su vez correspondían a los 90.000 dólares americanos, y que el dinero del IVA debía ser depositada a la cuenta de ahorros No. 2204603441 del Banco Pichincha a nombre de JORGE EDMUNDO VIVAS ALMEIDA, quien era otro "agente aduanero", para lo cual realicé el depósito a través de la ventanilla del Banco Pichincha, además debía pagar por valores de bodega del fin semana la cantidad de 1600 dólares a la cuenta de ahorros No. 2205499834 a nombre de LUIS ALFREDO SINGAUCHO PILATAXI, por lo cual realicé una transferencia a través de mi cuenta virtual del Banco Produbanco, todos estos trámites ocuparon todo el día, por lo cual nuevamente todo el trámite quedó para el siguiente día 9 de junio de 2020, el señor "Juan Camilo" me indicó que debía pagar un día más de bodega, además como la transacción de 2250 dólares americanos del día viernes no se acreditó, realicé dos transacciones un depósito en ventanilla por valor de 2280 dólares americanos a la cuenta de ahorros No. 2205490331 a nombre del señor CRISTIAN GEOVANY DIAZ TONATO, y una transferencia electrónica de 600 dólares americanos a través de mi cuenta virtual del Banco Pichincha a esa misma cuenta, para ese momento el señor "Juan Camilo" me dice que la Fiscalía ha llegado hasta las instalaciones de Fedex a inspeccionar mis supuestos artículos.

El día 09 de junio de 2020, recibo la llamada de "ALBERTO CORTEZ", del número de celular 0980267287, quien se identificó como Agente Fiscal, el cual habló con mi esposo quien responde a los nombres de Patricio Vicente Mosquera Vaca, a quien le indicó que los números de serie de las computadoras estaban adulterados, y que además había una denuncia de robo con esos números de serie, ante lo cual nos solicitó 70.000 dólares americanos, y que él para ayudarnos iba a retirar las computadoras de la encomienda y que iba cambiar un informe de fiscalía, ya que eliminar las pruebas era lo único que se podía hacer para no ir presa, después de eso el agente de Fedex "Juan Camilo" me envió varios mensajes indicándome que sin la ayuda del fiscal no se podía hacer nada, que debía comprometerme al pago de por lo menos 50.000 dólares americanos, al decirle que no tengo se molestó, me dijo que sin el dinero no podía hacer nada, y que el fiscal me denunciaría, le dije por favor me ayude, me dijo que por lo menos le deposite 10.000 dólares americanos más y que con eso hablaría con el fiscal para que de una vez se me entreguen los supuestos 90.000 dólares americanos enviados por LUCIA MORENO.

El día de ayer 9 de junio de 2020, se me indica una nueva cuenta de ahorros No. 4797680100, del Banco Pichincha, a nombre de LUIS CAMPO JUMA MONTALVO, donde debía depositar los 10.000 dólares que se me había solicitado.

Ante estas acciones de hostigamiento ejercidas en mi contra, decidimos viajar hasta el Aeropuerto de Tababela con mi esposo a fin de verificar los hechos de los cuales se me acusaban, más a la altura de San Pablo del cantón Otavalo, han estado en operativo los agentes de la aduana, a quienes les preguntamos sobre estos hechos, y quienes nos manifestaron que los papeleos de aduana jamás se llevan de la manera que se me había indicado hasta el momento por parte del señor "Juan Camilo", es ahí donde llamo a la SENA y se me confirma que ellos jamás otorgan cuentas personales para transacciones de trámites internos, y por último logré dar con el número de mi familia LUCIA MORENO, a quien le llamé y le pregunté si ella me había enviado algo y me dijo que no, que ella está viviendo en Ecuador desde hace algún tiempo, es en ese momento donde me doy cuenta que todo lo sucedido habían sido acciones para perjudicarme gravemente por parte de las mencionadas personas.



DESTRA
·ABOGADOS·

- 7 -
13/12/16

4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (...)"

VII

TODAS LAS DEMÁS INDICACIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN CONDUCIR A LA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DENUNCIADOS.

Con lo precedentes antes descritos sírvase usted señor Fiscal dar inicio a una investigación previa, con el propósito de recabar los indicios suficientes que llegue a establecer los hechos acreditados al presunto delito y a los responsables de su comisión; así mismo de considerarlo pertinente de conformidad a lo determinado en el Art 444 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se cuente con el Sistema especializado Integral de Investigación delegándose ciertas diligencias que la ley lo permite.

VIII

PATROCINIO Y NOTIFICACIONES

Estoy presto en reconocer firma, rúbrica y contenido de la denuncia, cuando Usted así lo disponga.

Autorizo a la Abogada Raiza Zamora Chiliquina, profesional del derecho, para que con su sola firma interponga cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de la víctima dentro de la presente fase pre-procesal.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 205 de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y en el correo electrónico raizy_mz91@hotmail.com.

Firmo de manera conjunta con mi abogada patrocinadora,

Sylvia Patricia Moreno Gómez
CC. 100260099-5

Ab. Raiza Zamora Ch.
MAT. 10-2016-133.